

WEST YORK AREA SCHOOL DISTRICT

CARTA DE LAS GARANTÍAS PROCESALES

Fecha de envío (mes/día/año): _____

Nombre del estudiante: _____

Dirección: _____

Estimado(a): _____

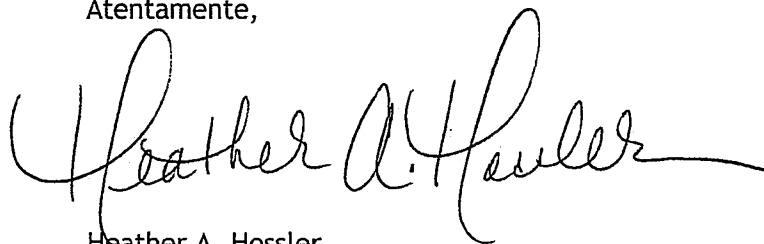
El Aviso de las Garantías Procesales que se encuentra adjunto describe sus derechos y los procedimientos que protegen sus derechos bajo la ley estatal y federal de educación especial, incluyendo la Ley de Educación para Individuos con Discapacidades, comúnmente conocida como "IDEA 2004." Estas leyes y reglamentos requieren que las agencias educativas locales proporcionen una educación pública gratuita y apropiada (FAPE, por sus siglas en inglés) para todos los estudiantes con discapacidades que necesitan educación especial. Una educación pública gratuita y apropiada, o FAPE, significa educación especial y servicios relacionados diseñados para satisfacer las necesidades educativas de su niño, provista sin costo alguno para usted, en conformidad con el Programa de Educación Individualizado (IEP, por sus siglas en inglés) de su niño.

La información contenida en este Aviso de las Garantías Procesales es importante para usted y su niño. Por favor, saque tiempo para leerlo. Aunque hemos tratado de consolidar una gran cantidad de información en un formato legible, reconocemos que la información puede resultar confusa. Si usted necesita alguna aclaración, puede pedir ayuda al personal de la agencia que proporciona servicios educativos a su niño. Usted también tiene el derecho de recibir información sobre las organizaciones que se han establecido para ayudar a los padres a comprender sus derechos bajo estas leyes. Algunos de estos recursos están listados a continuación y también se encuentran en el Aviso de las Garantías Procesales.

Si usted tiene alguna preocupación acerca del programa educativo de su niño, usted puede ponerse en contacto con los maestros de su niño, con el director, o con los administradores escolares. Este tipo de comunicación a menudo es útil para resolver preocupaciones.

Usted también tiene el derecho bajo la ley federal de presentar una queja ante el Departamento de Educación de Pennsylvania y/o iniciar un procedimiento del proceso legal debido, tal como se describe en la Sección VI del presente Aviso de las Garantías Procesales.

Atentamente,



Heather A. Hossler
Directora de Educación Especial y Servicios
Estudiantiles

RECURSOS LOCALES PARA LOS PADRES*

* Hemos listado recursos adicionales en el Aviso de las Garantías Procesales.

Si usted tiene un niño con una discapacidad intelectual y/o disturbio emocional, él/ella tiene derecho bajo la ley de Pennsylvania de Salud Mental y Discapacidad Intelectual de 1966 y la ley de Procedimientos de Salud Mental de Pennsylvania de 1976 a recibir servicios de un Centro Local de Salud Mental / Discapacidad Mental (MH/ID, por sus siglas en inglés), para realizar una evaluación independiente médica, psicológica y educativa a ser administrada por profesionales certificados por el estado sin costo alguno para usted.

NOMBRE/DIRECCIÓN/NÚMERO TELEFÓNICO DE LA UNIDAD DE SERVICIOS DE MH/ID:

SEDE REGIONAL DE ARC DE PENNSYLVANIA:

ASISTENCIA LEGAL

DISABILITY RIGHTS PENNSYLVANIA

800-692-7443 (Voz sin cargo)

877-375-7139 (TDD)

717-236-8110 (Voz)

717-346-0293 (TDD)

717-236-0192 (Fax)

www.disabilityrightspa.org

PENNSYLVANIA BAR ASSOCIATION

P. O. Box 186

Harrisburg, PA 17108

800-932-0311 (Teléfono)

AVISO DE GARANTÍAS DE PROCEDIMIENTO

CONSULTLINE DE LA OFICINA DE EDUCACIÓN ESPECIAL, UNA LÍNEA DE AYUDA PARA PADRES

800-879-2301

consultline@odr-pa.org

El personal de la ConsultLine está disponible para los padres e defensores de niños con discapacidades, para ayudarles a entender las leyes federales y estatales referentes a la educación especial; para describir las opciones disponibles para los padres; para informar a los padres sobre las garantías procesales; para proporcionar información sobre otras agencias y servicios de apoyo; y para describir los remedios disponibles y cómo los padres pueden acceder a ellas.

Esta disponible una versión de audio de este Aviso de Garantías de Procedimiento en www.odr-pa.org. Al final de este aviso usted puede encontrar recursos adicionales.

La Ley de Educación para Personas con Discapacidades (IDEA por sus siglas en inglés), Ley Federal referente a la educación de los estudiantes con discapacidades, requiere que la Agencia de Educación Local (LEA por sus siglas en inglés) provea este aviso a los padres de niños con discapacidades, el cual contiene una explicación completa de las garantías procesales disponibles conforme a la ley IDEA y los reglamentos del Departamento de Educación de los EE.UU. Se debe dar una copia de este aviso a los padres sólo una vez en el año escolar, o:

(1) Con un referido inicial o cuando un padre solicite una evaluación. (2) Cuando los padres presenten su primera queja estatal conforme al Título 34 del Código de Regulaciones Federales (CFR por sus siglas en inglés), secciones §§300.151 a la 300.153 y al llenar los padres su primera queja del debido proceso conforme a la sección §300.507 en el año escolar. (3) Cuando se tome la decisión de adoptar una acción disciplinaria que constituya un cambio de colocación; y (4) cuando el padre lo solicite. [34 CFR §300.504 (a)]

Este aviso de garantías procesales debe incluir una explicación completa de todas las garantías procesales disponibles bajo la sección §300.148 (colocación unilateral en escuela privada con recursos públicos), de la sección §§300.151 a la sección 300.153 (procedimiento estatal de quejas), §300.300 (consentimiento), §§300.502 a la 300.503, §§300.505 a la 300.518, §§300.530 a la 300.536 (garantías procesales de la subparte E de la Parte B de la regulación), y §§300.610 a la 300.625 (confidencialidad de las provisiones de información de la subparte F). Este formulario de modelo proporciona un formato que las Agencias de Educación Locales pueden elegir para proveer a los padres información sobre las garantías procesales.

Índice

I. INFORMACION GENERAL	1
A. ¿Quiénes son los padres? (34 CFR §300.30)	1
B. ¿Qué es la notificación previa por escrito ? (34 CFR §300.503)	1
C. ¿Cuál es el idioma principal? (34 CFR §300.29)	2
D. Notificación por correo electrónico (34 CFR §300.505)	2
E. ¿Qué es el consentimiento de los padres? (34 CFR §300.9)	3
F. ¿Cuándo se necesita el consentimiento de los padres?	3
G. Consentimiento para la divulgación de información personal indentificable (34 CFR §300.622)	6
II. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN	7
A. Definiciones	7
B. Información persona identificable (34 CFR §300.32) es la información que tiene:	7
C. Derechos de acceso (34 CFR §300.613)	7
D. Honorarios	8
E. Enmendar los expediente a petición de los padres (34 CFR §300.618)	8
F. Oportunidad para tener una audiencia sobre los expedientes (34 CFR §300.619)	8
a. Procedimientos de la audiencia (34 CFR §300.621)	8
b. Resultado de la audiencia (34 CFR §300.620)	9
c. Garantías (34 CFR §300.623)	9
d. Destrucción de la información (34 CFR §300.624)	9
III. PROCEDIMIENTOS DE QUEJA ESTATAL (34 CFR §§300.151-153)	9
A. Diferencia entre la demanda de audiencia de debido proceso y los procedimientos de queja del estado	9
B. ¿Cómo puedo presentar una queja estatal? (34 CFR §300.153)	100
IV. PROCEDIMIENTOS DE QUEJA DEL DEBIDO PROCESO	122
A. ¿Cómo puedo solicitar una audiencia de debido proceso?	122
B. Contenido de la queja del debido proceso (34 CFR §300.508)	122
C. Proceso de resolución (34 CFR §300.510)	133
V. AUDIENCIAS DE LAS QUEJAS DEL DEBIDO PROCESO	155
A. Audiencia imparcial de debido proceso (34 CFR §300.511)	155
B. Derechos de audiencia (34 CFR §300.512)	155
C. Decisiones de audiencia (34 CFR §300.513)	16
D. Irrevocabilidad de la decisión; Apelación; Revisión imparcial (34 CFR §300.514)	16
E. Plazos y conveniencia de las audiencias (34 CFR §300.515)	17
F. Acciones civiles, incluido el periodo de tiempo en el que deben presentar esas acciones(34 CFR §300.516)	17
G. Honorarios del abogado (34 CFR §300.517)	17
H. Ejemplos de formularios (34 CFR §300.509)	18
VI. LA MEDIACIÓN (34 CFR §300.506)	19
A. Información general	19
B. Requisitos de procedimiento	19
C. Imparcialidad del mediador	19
VII. COLOCACIÓN DEL NIÑO MIENTRAS SE ESPERA LA MEDIACIÓN Y EL DEBIDO PROCESO (34 CFR §300.518)	200
A. Información general	200
VIII. ¿QUÉ SUCEDE SI EXCLUYEN A MI NIÑO DE LA ESCUELA POR MOTIVOS DISCIPLINARIOS? ...	211
A. Autoridad del personal escolar (34 CFR §300.530)	211
B. Cambios de colocación debido a remociones disciplinarias (34 CFR §300.536)	223
C. Determinación del entorno (34 CFR §300.531)	223

D. Apelación (34 CFR §300.532).....	244
E. Colocación durante las apelaciones (34 CFR §300.533)	24
F. Protecciones para niños que aún no son elegibles para recibir educación especial y servicios relacionados (34 CFR §300.534).....	25
G. Remisión para involucrar y tomar acción por parte de las autoridades judiciales y policiales (34 CFR §300.535).....	26
IX. ¿QUE SERVICIOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL ESTÁN DISPONIBLES PAR AMI NIÑO, SI FUE COLOCADO EN UNA ESCUELA PRIVADA POR LOS PADRES?	26
A. Regla general (34 CFR §300.148)	26
B. Excepciones	26
C. Participación equitativa (34 CFR §300.138)	27
APENDICE A - RECURSOS	28
APENDICE B	29
Formulario de petición de medicación	
Aviso de queja del debido proceso	
Paquete y formulario de información de queja de la Oficina de educación especial	

I. INFORMACIÓN GENERAL

A. ¿Quiénes son los padres? (34 CFR §300.30)

ESTA SECCIÓN DESCRIBE QUIÉN PUEDE ACTUAR COMO PADRE CON EL PROPÓSITO DE TOMAR DECISIONES SOBRE LA EDUCACIÓN ESPECIAL.

Un padre es el padre biológico o adoptivo de un niño; un padre de crianza (foster parent en inglés); un tutor generalmente autorizado para actuar como el padre del niño, o autorizado para tomar decisiones educativas para el niño; una persona que actúa en lugar de un padre biológico o padre adoptivo (incluyendo un abuelo, padrastro/madrastra u otro pariente) con quién vive el niño, o una persona que es legalmente responsable por el bienestar del niño; o un padre sustituto.

Un padre sustituto debe ser designado cuando ningún padre puede ser identificado; cuando la agencia pública, después de hacer los esfuerzos razonables, no pueda localizar a los padres; cuando el niño esté bajo la custodia del estado bajo las leyes de Pennsylvania o cuando el niño sea un joven que está solo y sin hogar según lo define la Ley McKinney-Vento de asistencia a personas sin hogar, 42 U.S.C Sec. 11434a (6). Las agencias públicas deben asegurarse de que la persona designada como padre sustituto no sea empleado de la SEA, de la LEA ni de ninguna otra agencia que esté involucrada en la educación o el cuidado del niño, que no tenga interés personal o profesional que esté en conflicto con el interés del niño a quien el padre sustituto representa; y que tenga conocimientos y habilidades que aseguren la representación adecuada del niño. El padre sustituto puede representar al niño en todos los asuntos referentes a la identificación, la evaluación, y la colocación educativa del niño y a la provisión de la FAPE al niño. La agencia pública debe hacer el esfuerzo razonable para asegurar que el padre sustituto sea asignado en no más de 30 días después de que la agencia pública haya determinado que el niño necesita un padre sustituto.

B. ¿Qué es la notificación previa por escrito? (34 CFR §300.503)

ESTA SECCIÓN EXPLICA QUÉ, CÓMO, Y CUÁNDO UNA LEA DEBE AVISARLE SOBRE LAS ACCIONES QUE ESTÁ PROPONIENDO O QUE SE REHÚSA A TOMAR.

1. Cuándo se requiere la notificación

Su Agencia de Educación Local (LEA por sus siglas en inglés) - la entidad responsable de proveer una educación pública gratuita y apropiada a su niño – tiene que notificarle por escrito siempre que:

- a. Proponga iniciar o cambiar la identificación, evaluación, o colocación educativa de su niño, o la provisión de una educación pública gratuita y apropiada (FAPE por sus siglas en inglés) a su niño; o
- b. Se niegue a iniciar o cambiar la identificación, evaluación, colocación educativa o la provisión de la FAPE a su niño.
- c. Cambie la colocación por razones disciplinarias.
- d. Ocurra una audiencia del debido proceso, o una audiencia expedita del debido proceso, iniciada por LEA.
- e. Cuando la LEA se niegue a estar de acuerdo en realizar una evaluación educativa independiente (IEE por sus siglas en inglés) a costo público.
- f. Los padres revoquen el consentimiento para que su niño reciba educación especial y servicios relacionados.

En Pennsylvania, la notificación previa por escrito se proporciona por medio del formulario de Notificación previa por escrito/Notificación de la colocación educativa recomendada de la LEA. A usted se le debe dar una notificación razonable de propuesta o rechazo, para que si usted no está de acuerdo con la LEA usted pueda tomar la acción apropiada. Una notificación razonable significa diez días.

2. Contenido de la notificación

La notificación previa por escrito debe:

1. Describir la acción que su LEA está proponiendo o rechazando.
2. Describir la acción del padre para la revocación de la educación especial y los servicios relacionados;
3. Explicar por qué su LEA está proponiendo tomar o rechazar la acción.
4. Describir cada procedimiento de evaluación, valoración, registro o reporte que la LEA utilizó para tomar o rechazar la acción;
5. Incluir una declaración que indique que usted tiene protección conforme a las garantías procesales descritas en la Parte B de la ley IDEA;
6. Indicar cómo usted puede obtener una descripción de las garantías procesales si la acción que su LEA propone o rechaza no es un referido inicial para una evaluación;
7. Incluir los recursos para que usted busque ayuda para entender la Parte B de la ley IDEA;
8. Describir cualquier otra opción que el equipo del IEP de su niño consideró y las razones por las cuales esas opciones fueron rechazadas, **y**
9. Proveer una descripción de otras razones por las cuales su LEA propuso o rechazó la acción.

3. La notificación debe estar en un lenguaje comprensible

a. La notificación debe:

- 1) Ser escrita en un lenguaje comprensible para el público en general; **y**
- 2) Ser proporcionada en su idioma principal o en cualquier otro modo de comunicación que usted utiliza; a menos que no sea factible hacerlo.
- 3) Si su idioma principal o su otro modo de comunicación no es un lenguaje escrito, su LEA debe asegurarse de que:
 - a) La notificación sea traducida para usted en forma oral o por otros medios en su idioma principal u otro modo de comunicación.
 - b) Usted entiende el contenido de la notificación; **y**
 - c) Hay evidencia escrita de que los puntos 1 y 2 se han realizado.

C. ¿Cuál es el idioma principal? (34 CFR §300.29)

1. El idioma principal, cuando se refiere a una persona que tiene habilidades limitadas en el uso del inglés, significa lo siguiente:
 - a. Es el idioma usado normalmente por esa persona o en el caso de un niño, el lenguaje usado normalmente por los padres del niño;
 - b. En todo contacto directo con un niño (incluyendo al evaluar al niño), el idioma usado normalmente por el niño en el hogar o el ambiente de aprendizaje.
Para una persona con sordera o ceguera, o para una persona sin lenguaje escrito, el modo de comunicación que utiliza la persona normalmente (como el lenguaje de señas, Braille, o comunicación oral).

D. Notificación por correo electrónico (34 CFR §300.505)

Si su LEA ofrece a los padres la opción de recibir documentación por correo electrónico, usted puede elegir recibir lo siguiente por correo electrónico:

1. La Notificación previa por escrito;
2. El Aviso de las garantías procesales; **y**
3. Los avisos relacionados con una queja del debido proceso.

E. ¿Qué es el consentimiento de los padres? (34 CFR §300.9)

ESTA SECCIÓN EXPLICA LO QUE ES EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES INFORMADO Y CUÁNDO USTED DEBE PROVEERLO PARA QUE LA LEA PUEDA PROCEDER COMO SE PROPONE EN LA NOTIFICACIÓN.

1. ¿Qué es el consentimiento de los padres?

Consentimiento significa:

- a. Le han informado completamente en su idioma principal u otro modo de comunicación (tal como lenguaje de señas, Braille o comunicación oral) sobre toda la información relacionada con la acción para la cual se busca el consentimiento;
- b. Usted entiende y está de acuerdo por escrito con esa acción, y el consentimiento describe esta acción y enumera los expedientes (si los hay) que serán provistos y a quién; y
- c. Usted entiende que el consentimiento no anula (cancela) una acción que ha ocurrido después de que usted dio su consentimiento y antes de que usted lo revocara.

2. ¿Puede el padre revocar su consentimiento?

- a. Sí. Usted debe someter la documentación por escrito al personal de la LEA para revocar el consentimiento para la educación especial y los servicios relacionados;
- b. Cuando usted revoca el consentimiento para la educación especial y los servicios relacionados, la LEA tiene que proveerle a usted una notificación previa por escrito;
- c. La educación especial y los servicios relacionados no pueden ser terminados hasta que la LEA le provea a usted una notificación previa por escrito;
- d. La notificación previa se define como 10 días del calendario;
- e. El personal de la LEA no puede utilizar la mediación o el proceso legal debido para eliminar su revocación del consentimiento;
- f. No se considerará que la LEA está violando los requisitos de hacer que la FAPE esté disponible para el niño por no haberle provisto más educación especial y servicios relacionados;
- g. La LEA no está obligada a modificar el expediente educativo del niño para eliminar cualquier referencia de que el niño recibió educación especial y servicios relacionados a causa de la revocación del consentimiento.
- h. La LEA no está obligada a convocar una reunión del equipo del IEP ni a desarrollar un IEP para el niño a fin de proveer educación especial y los servicios adicionales.

F. ¿Cuándo se necesita el consentimiento de los padres?

1. Evaluaciones iniciales (34 CFR §300.300)

- a. Regla general: Consentimiento para la evaluación inicial

Su LEA no puede conducir una evaluación inicial de su niño para determinar si su niño es elegible conforme a la Parte B de la ley IDEA para recibir educación especial y servicios relacionados sin que a usted se le provea primero la notificación previa por escrito con la acción propuesta y sin obtener su consentimiento según lo descrito bajo la sección titulada **Consentimiento de los padres**.

Su LEA debe hacer los esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado para realizar una evaluación inicial para decidir si su niño tiene una discapacidad. Su consentimiento para la evaluación inicial no significa que usted también ha dado su consentimiento para que la LEA inicie el programa de educación especial y los servicios relacionados para su niño. Si su niño está matriculado en una escuela pública o si usted está intentando matricular a su niño en una escuela pública y usted se ha negado a proveer el consentimiento o no ha podido responder a una petición de consentimiento para una evaluación inicial, su LEA puede, pero no es obligatorio, buscar la realización de una evaluación inicial para su niño utilizando la mediación de la ley o una queja del proceso legal debido, una reunión de la resolución, y los procedimientos imparciales de la audiencia del debido proceso. Su LEA no violará sus obligaciones de localizar, identificar y evaluar a su niño si no procede con la evaluación de su niño bajo estas circunstancias.

- b. Reglas especiales para la evaluación inicial de niños que están bajo la custodia del estado
Conforme a la ley de Pennsylvania, un niño es puesto bajo la custodia del estado, cuando no se conoce el paradero de los padres o los derechos del padre han terminado de acuerdo con la ley

estatal. Por lo tanto, se designa a alguien que no sea el padre para tomar las decisiones educativas del niño. El consentimiento para una evaluación inicial debe ser obtenido de la persona designada.

Niños en custodia del estado, según se usa en la ley IDEA, abarca otras dos categorías para incluir a un niño que es:

1. Un niño de crianza que no tiene padres de crianza;
2. Considerado como un niño en custodia del estado bajo la ley estatal; o
3. Está en custodia de una agencia pública de bienestar de niños.

2. Consentimiento para la colocación inicial en la educación especial (34 CFR §300.300)

Consentimiento de los padres para recibir servicios

Su LEA debe obtener su consentimiento informado antes de proveer educación especial y servicios relacionados a su niño por primera vez. La LEA debe hacer los esfuerzos razonables para obtener su consentimiento informado antes de proveer educación especial y servicios relacionados a su niño por primera vez.

Si usted no responde a una petición de proveer su consentimiento para que su niño reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, o si usted se niega a dar tal consentimiento, su LEA no puede utilizar las garantías procesales (es decir, la mediación, la queja del debido proceso, la reunión de resolución, o una audiencia imparcial del debido proceso) para obtener el acuerdo o una decisión para proveer educación especial y servicios relacionados según lo recomendado por el equipo del IEP de su niño, puede ser proporcionarse a su hijo sin su consentimiento.

Si usted se niega a dar su consentimiento para que su niño empiece a recibir educación especial y servicios relacionados, o si usted no responde a una petición de proveer tal consentimiento y la LEA no le provee a su niño la educación especial y los servicios relacionados para los cuales se buscó su consentimiento, su LEA:

1. No está violando el requisito de poner la FAPE a disposición de su niño por no proveer esos servicios, y
2. No es obligatorio tener una reunión del IEP o desarrollar un IEP para la educación especial y los servicios relacionados de su niño para los cuales se solicitó su consentimiento.

3. Consentimiento para revaluaciones (34 CFR §300.300)

Su LEA debe obtener su consentimiento informado antes de reevaluar a su niño, a menos que su LEA pueda demostrar que:

1. Tomó las medidas razonables para obtener su consentimiento para la reevaluación de su niño.
y
2. Usted no respondió.

4. ¿Qué es documentar los esfuerzos razonables para obtener el consentimiento de los padres? (34 CFR §300.300)

Su LEA debe mantener la documentación de los esfuerzos razonables hechos para obtener el consentimiento de los padres para realizar las evaluaciones iniciales, para proveer educación especial y servicios relacionados por primera vez, para reevaluar y para localizar a los padres de los niños bajo la custodia del estado para realizar evaluaciones iniciales. La documentación debe incluir un registro de los intentos de la LEA en esta área, tales como:

1. Los expedientes detallados de las llamadas telefónicas hechas y los intentos y los resultados de esas llamadas;
2. Copias de la correspondencia enviada a los padres y cualquier respuesta recibida; y
3. Registros detallados de las visitas hechas al hogar o lugar de empleo del padre y los resultados de esas visitas.

5. **¿Cuándo no se requiere el consentimiento con relación a la evaluación?**

Su consentimiento no se requiere antes de que la LEA pueda:

1. Revisar los datos existentes como parte de la evaluación o reevaluación de su niño; o
2. Dar a su niño una prueba u otra evaluación que se da a todos los niños a menos que, antes de la prueba o evaluación, se requiera consentimiento de todos los padres de todos los niños.

6. **¿Qué pasa si me niego a autorizar una reevaluación?**

Si usted se niega a aprobar una reevaluación para su niño, la LEA puede, pero no está obligada a hacerlo, buscar la reevaluación de su niño usando la mediación, la queja del debido proceso, la reunión de resolución y los procedimientos imparciales de la audiencia del proceso legal debido para intentar invalidar su rechazo para realizar la reevaluación de su niño. Como sucede con las evaluaciones iniciales, su LEA no viola sus obligaciones bajo la Parte B de la ley IDEA si se rehúsa a insistir en realizar la reevaluación de este modo.

Su LEA no puede utilizar su rechazo de consentimiento para un servicio o actividad, para negarle a usted o a su niño cualquier otro servicio, beneficio o actividad.

Si usted ha matriculado a su niño en una escuela privada con sus propios recursos o si usted le enseña a su niño en la casa y usted no proporciona su consentimiento para la evaluación inicial de su niño o una reevaluación para su niño, o si usted no responde a una petición para proveer su consentimiento, la LEA no puede utilizar sus procedimientos para anular el consentimiento (es decir, la mediación, la queja del debido proceso, la reunión de resolución, o una audiencia imparcial del proceso legal debido) y no se requiere para considerar a su niño como elegible para recibir servicios equitativos (servicios puestos a disposición de niños con discapacidades cuyos padres los han matriculado en escuelas privadas).

7. **¿Qué pasa si estoy en desacuerdo con una evaluación?**

a. **Evaluaciones educativas independientes (34 CFR §300.502)**

1) **General**

Como se describe a continuación, usted tiene el derecho de obtener una evaluación educativa independiente (IEE, por sus siglas en inglés) para su niño si usted está en desacuerdo con la evaluación realizada por su LEA. Si usted solicita una IEE, la LEA debe proveerle información sobre dónde puede obtener una IEE y sobre los criterios de la LEA que aplican a las IEE.

2) **Definiciones**

- a) Una **evaluación educativa independiente** es una evaluación conducida por un examinador calificado que no es empleado de la LEA responsable por la educación de su niño.
- b) **Costo público** significa que la LEA paga el costo completo de la evaluación o se asegura de que la evaluación se proporcione de otra manera sin ningún costo para usted, conforme con las provisiones de la Parte B de la ley IDEA, que permiten que cada estado utilice cualquier recurso estatal, local, federal y las fuentes privadas que están disponibles en el estado para cumplir con los requisitos de la Parte B de la ley.

3) **Derecho de los padres para solicitar una evaluación a costo público**

Usted tiene el derecho de solicitar una IEE para su niño a costo público si usted está en desacuerdo con la evaluación de su niño realizada por su LEA, conforme a las siguientes condiciones:

- a) Si usted solicita una IEE para su niño a costo público, su LEA debe, sin retrasos innecesarios, ya sea: (a) iniciar la queja del debido proceso para solicitar una audiencia para demostrar que la evaluación de su niño es apropiada; o (b) proveer una IEE a costo público, a menos que la LEA demuestre en una audiencia que la evaluación de su niño que usted obtuvo no cumplió con los criterios de la LEA.
- b) Si su LEA solicita una audiencia y la decisión final es que la evaluación de su niño realizada por la LEA es apropiada, usted todavía tiene el derecho a una IEE, pero no a costo público.

- c) Si usted solicita una IEE para su niño, la LEA puede preguntar por qué usted se opone a la evaluación de su niño realizada por su LEA. No obstante, su LEA no puede exigir esa explicación y retrasar innecesariamente la IEE de su niño a costo público ni iniciar una queja del proceso legal debido y solicitar una audiencia del proceso legal debido para defender la evaluación de su niño realizada por la LEA.
- d) Usted tiene derecho a sólo una IEE para su niño a costo público cada vez que su LEA evalúe a su niño y al usted estar en desacuerdo con dicha evaluación.
- e) **Criterios de la LEA**
Si una IEE es realizada a costo público, los criterios bajo los cuales se obtiene la evaluación, incluyendo el lugar de la evaluación y las calificaciones del examinador, deben ser iguales a los criterios que la LEA utiliza cuando realiza una evaluación (en la medida en que esos criterios son congruentes con su derecho a una IEE).
Con excepción de los criterios descritos arriba, la LEA no puede imponer condiciones ni plazos de tiempo relacionados con la obtención de una IEE a costo público.

b. Evaluaciones iniciadas por los padres

Si usted obtiene una IEE para su niño a costo público o si usted comparte con la LEA la evaluación de su niño que usted obtuvo a costo público:

- 1) Su LEA debe considerar los resultados de la evaluación de su niño, si cumple los criterios de la LEA para las IEE, para cualquier decisión tomada con respecto a la provisión de la FAPE para su niño; y
- 2) Usted o su LEA pueden presentar la evaluación como evidencia en una audiencia del debido proceso con relación a su niño.

c. Solicitudes hechas por un oficial de audiencias para realizar una evaluación

Si un oficial de audiencias solicita una IEE para su niño como parte de una audiencia del debido proceso, el costo de la evaluación será a costo público.

G. Consentimiento para la divulgación de información personal identificable (34 CFR §300.622)

A menos que la información se encuentre en los expedientes educativos, y la divulgación es autorizada sin el consentimiento de los padres conforme a la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (FERPA por sus siglas en inglés), su consentimiento debe ser obtenido antes de que la información personal identificable se divulgue a las partes fuera de los oficiales de las agencias participantes. Excepto bajo las circunstancias que se especifican a continuación, no se requiere su consentimiento antes de divulgar la información personal identificable a los oficiales de las agencias participantes con el propósito de cumplir con los requisitos descritos en la Parte B de la ley IDEA.

Su consentimiento (o el consentimiento de un niño elegible que ha alcanzado la mayoría de edad conforme a la ley estatal) debe ser obtenido antes de que la información personal identificable sea divulgada a los oficiales de las agencias participantes que proporcionen o paguen por los servicios de transición.

Si su niño está matriculado o será matriculado en una escuela privada que no está ubicada en la jurisdicción de la LEA que opera donde usted vive, se debe obtener su consentimiento antes de intercambiar cualquier información personal identificable de su niño entre los oficiales de la LEA en donde la escuela privada está ubicada y los oficiales de la LEA que corresponde al lugar en donde usted vive.

II. CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

¿Quién tiene a la información confidencial relacionada con mi hijo? (34 CFR §300.611)

A. Definiciones

1. Con relación a la confidencialidad de la información, las siguientes definiciones aplican:
 - a. **Destrucción:** Significa la destrucción física o la eliminación física de los identificadores personales en la información de modo que la información personal ya no pueda ser identificable.
 - b. **Expediente educativo:** es el tipo de expedientes cubierto bajo la definición de "expedientes educativos" conforme al Título 34 CFR 99 (las regulaciones que implementan la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia de 1974 (FERPA por sus siglas en inglés), 20 U.S.C. 1232g).
 - c. **Agencia participante:** es cualquier LEA, agencia o institución que recopila, guarda o utiliza cualquier información personal identificable, o de donde se obtiene información, conforme a la Parte B de la ley IDEA.

B. Información personal identificable (34 CFR §300.32): es la información que tiene:

- 1) El nombre del niño, el nombre del padre, o el nombre de otro miembro de la familia;
- 2) La dirección del niño;
- 3) Un identificador personal, tal como el número del seguro social de su niño o el número de estudiante; o
- 4) Una lista de características personales u otra información que permitiría identificar a su niño con un alto grado de certeza.

C. Derechos de acceso (34 CFR §300.613)

a. Acceso del padre

La LEA debe permitir que usted inspeccione y examine cualquier expediente educativo relacionado a su niño que haya sido recopilado, guardado o utilizado por su LEA bajo la Parte B de la ley IDEA. La agencia participante debe cumplir con su petición para que usted inspeccione y examine cualquier expediente educativo de su niño sin demoras innecesarias o antes de cualquier reunión con respecto a un IEP, o cualquier audiencia imparcial del debido proceso (incluyendo reuniones de mediación o audiencias disciplinarias), y de ningún modo pueden demorar más de 45 días corridos para cumplir la petición después de que usted la haya presentado.

- 1) Su derecho de inspeccionar y examinar los expedientes educativos incluye:
- 2) Su derecho de obtener una respuesta por parte de la agencia participante para su solicitud razonable de que le expliquen e interpreten los expedientes.
- 3) Su derecho a solicitar que la agencia participante le proporcione copias de los expedientes si usted no puede inspeccionar y examinar con eficacia los expedientes a menos que reciba esas copias, y
- 4) Su derecho de tener un representante que inspeccione y examine los expedientes.
 - a) La agencia participante asumirá que usted tiene la autoridad para inspeccionar y examinar los expedientes referentes a su niño, a menos que la agencia tenga evidencia de que usted no tiene la autoridad bajo la ley estatal aplicable que rige los asuntos relacionados con la tutela, separación y divorcio.
 - b) Si cualquier **expediente educativo incluye información sobre más de un niño**, los padres de esos niños tienen el derecho de inspeccionar y examinar solamente la información referente a su niño o de ser informado sobre esa información específica.
 - c) A solicitud, cada agencia participante debe proveerle a usted una **lista de los tipos y la ubicación de los expedientes educativos** recopilados, guardados o utilizados por la agencia.

b. Otros tipos de acceso autorizado (34 CFR §300.614)

Cada agencia participante debe guardar un registro de las partes que obtengan acceso a los expedientes educativos recopilados, guardados o utilizados bajo la Parte B de la ley IDEA (excepto el acceso de los padres y de los empleados autorizados de la agencia participante), dicho registro debe incluir el nombre de la parte, la fecha en que fue dado el acceso, y el propósito por el cual se autorizó a la parte a tener acceso a los expedientes.

D. Honorarios

Cada agencia participante puede cobrar un honorario por sacar copias de los expedientes (34 CFR §300.617) para usted bajo la Parte B de la ley IDEA, si dichos costos no impiden que usted ejerza su derecho de inspeccionar y examinar esos expedientes.

La agencia participante no puede cobrar honorarios por buscar o recuperar información bajo la Parte B de la ley IDEA.

E. Enmendar los expedientes a petición de los padres (34 CFR §300.618)

Si usted cree que la información en los expedientes educativos de su niño que son recopilados, guardados o utilizados bajo la Parte B de la ley IDEA es inexacta, confusa o viola la privacidad u otros derechos de su niño, usted puede solicitar a la agencia participante que administra la información que la cambie.

La agencia participante debe decidir si cambiará la información de acuerdo con su petición dentro de un período de tiempo razonable después de recibir su petición.

Si la agencia participante se rehúsa a cambiar la información conforme a su petición, dicha agencia debe informarle a usted sobre tal rechazo e informarle sobre su derecho a tener una audiencia para este propósito.

F. Oportunidad para tener una audiencia sobre los expedientes (34 CFR §300.619)

Al solicitarlo, la LEA debe darle a usted la oportunidad de tener una audiencia para objetar información sobre su niño en los expedientes educativos, con el fin de asegurarse de que dicha información no sea inexacta, confusa, ni que viole de alguna manera la privacidad u otros derechos de su niño.

a. Procedimientos de la audiencia (34 CFR §300.621)

Se debe conducir una audiencia para objetar la información que se encuentra en los expedientes educativos según los siguientes procedimientos para tales audiencias conforme a la Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia de 1974 (FERPA, por sus siglas en inglés), 20 U.S.C. Sección 1233g:

- 1) La agencia o institución educativa llevará a cabo la audiencia dentro de un tiempo razonable después de haber recibido la solicitud del padre o del estudiante elegible.
- 2) La agencia o institución educativa dará al padre o al estudiante elegible un aviso con la fecha, hora y lugar, en un plazo razonable antes de la audiencia.
- 3) La audiencia puede ser conducida por cualquier individuo, incluyendo un oficial de la agencia o institución educativa que no tenga un interés directo en el resultado de la audiencia.
- 4) La agencia o institución educativa dará al padre o al estudiante elegible una oportunidad amplia y justa para presentar evidencia a fin de objetar el contenido del expediente educativo del estudiante basándose en que la información contenida en los expedientes educativos es inexacta, confusa o que viola los derechos de privacidad del estudiante. El padre o el estudiante elegible pueden, cubriendo los gastos por su cuenta, recibir asistencia o ser representados por uno o más personas elegidos por ellos, incluyendo un abogado.
- 5) La agencia o institución educativa tomará su decisión por escrito dentro de un período de tiempo razonable después de la audiencia.
- 6) La decisión se debe basar solamente en la evidencia presentada en la audiencia, y debe incluir un resumen de la evidencia y las razones por las cuales se tomó la decisión.

b. Resultado de la audiencia (34 CFR §300.620)

Si como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información es inexacta, confusa o que viola el derecho a la privacidad u otros derechos del niño, se debe cambiar la información como corresponde e informarle a usted por escrito. Si como resultado de la audiencia, la agencia participante decide que la información no es inexacta, engañosa, o de tal manera que viola el derecho a la privacidad u otros derechos del niño, usted puede colocar en los expedientes de su niño en una declaración con sus comentarios sobre la información o dando las razones de su desacuerdo con respecto a la decisión de la agencia participante.

Dicha explicación colocada en los expedientes de su niño debe:

1. Ser guardada por la agencia participante como parte de los expedientes de su niño mientras el expediente o la porción disputada esté en posesión de la agencia participante; y
2. Si la agencia participante divulga los expedientes de su niño o alguna porción que usted haya objetado a cualquier parte, también se debe divulgar la explicación a esa parte.

c. Garantías (34 CFR §300.623)

Cada agencia participante debe proteger la privacidad de la información personal identificable durante las etapas de recopilación, almacenamiento, consulta y destrucción.

Un oficial de cada agencia participante debe asumir la responsabilidad de asegurar la confidencialidad de cualquier información personal identificable.

Todas las personas que recopilan o que usan información personal identificable deben recibir entrenamiento e instrucción con respecto a las políticas estatales sobre privacidad bajo la Parte B de la ley IDEA y la ley FERPA.

Cada agencia participante debe mantener, para la inspección pública, un listado actual de los nombres y posiciones de esos empleados dentro de la agencia que tengan acceso a la información personal identificable.

d. Destrucción de la información (34 CFR §300.624)

Su LEA debe informarle que cuando la información personal identificable que ha sido recopilada, guarda o usada ya no se necesita para proveer servicios educativos a su niño, y la información puede ser destruida si así lo solicita usted.

Sin embargo, se puede mantener, sin limitación de tiempo, un expediente permanente con el nombre de su niño, dirección, número de teléfono, calificaciones, registro de asistencia, clases a las que asistió, grados completados y el año en que terminó sus estudios.

III. PROCEDIMIENTOS DE QUEJA ESTATAL (34 CFR §§300.151-153)

A. Diferencia entre la demanda de audiencia de debido proceso y los procedimientos de queja del estado

Las regulaciones de la Parte B de la ley IDEA establecieron procedimientos separados para las quejas estatales y las quejas y las audiencias del debido proceso. Según lo explicado a continuación, cualquier persona u organización puede presentar una queja estatal que alega una violación de cualquier requisito de la Parte B por parte de una LEA, la Agencia de Educación del Estado, o cualquier otra agencia pública. Solamente usted o una LEA puede presentar una queja del debido proceso sobre cualquier asunto relacionado a una propuesta o denegación para iniciar o cambiar la identificación, la evaluación o la colocación educativa de un niño con una discapacidad, o la provisión de la FAPE para el niño. Mientras que el personal de la Agencia de Educación del Estado debe resolver generalmente una queja estatal dentro de un plazo de 60 días corridos, a menos que el plazo se extienda apropiadamente, un oficial imparcial de la audiencia del debido proceso debe escuchar una queja del debido proceso (si no se resuelve a través de

una reunión de resolución o la mediación) y emitir una decisión escrita dentro de 45 días naturales después del final del período de la resolución, según lo descrito en este documento en la sección titulada Proceso de resolución, a menos que el oficial de audiencias conceda una extensión específica del plazo de tiempo conforme a su petición o la petición de la LEA. La queja estatal o la queja del debido proceso y los procedimientos de la resolución y la audiencia se describen completamente a continuación.

B. ¿Cómo puedo presentar una queja estatal? (34 CFR §300.153)

Una organización o una persona pueden presentar una queja estatal escrita y firmada.

La queja estatal debe incluir:

1. Una declaración de que una LEA u otra agencia pública ha violado un requisito de la Parte B de la ley IDEA o sus regulaciones;
2. Los hechos en los cuales se basa la declaración;
3. La firma e información de contacto de la persona que presenta la queja; y
4. Si se alegan violaciones con respecto a un niño específico, el nombre del niño y la dirección de la residencia del niño;
5. El nombre de la escuela a la que el niño asiste;
6. En el caso de un niño o joven sin hogar, cualquier información de contacto disponible para el niño, y el nombre de la escuela a la que asiste;
7. Una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluyendo los hechos relacionados al problema; y
8. Una resolución propuesta para el problema en la medida en que se conozca y que esté disponible para la parte que presenta la queja al momento de presentarla.

La queja debe alegar una violación que haya ocurrido no hace más de un año antes de la fecha en que se recibe la queja según lo descrito en la sección titulada **Adopción de los procedimientos de la queja estatal**.

La parte que presenta la queja estatal debe remitir una copia de la queja a la LEA o a las otras agencias públicas que proveen servicios al niño al mismo tiempo que presenta la queja a la Agencia de Educación del Estado.

Las quejas se deben enviar a:

Chief, Division of Compliance, Monitoring and Planning
Bureau of Special Education
Pennsylvania Department of Education
607 South Drive
Harrisburg, PA 17126
ra-pdespecial@pa.gov

a. Procedimientos

1) Hay un límite de tiempo de 60 días naturales después de presentar una queja con el fin de:

1. Realizar una investigación independiente en el mismo lugar, si la Agencia de Educación del Estado determina que una investigación es necesaria.
2. Darle la oportunidad a la persona que presentó la queja de entregar información adicional, oral o escrita, sobre los alegatos de la queja;
3. Darle a la LEA o a la otra agencia pública la oportunidad de responder a la queja, incluyendo, como **mínimo**: (a) la opción de la agencia para proponer una resolución para la queja; y (b) la oportunidad para que el padre que presentó la queja y la agencia se pongan de acuerdo voluntariamente de tener una mediación.
4. Repasar toda la información relevante y hacer una determinación independiente sobre si la LEA o la otra agencia pública está violando un requisito de la Parte B de la ley IDEA; y
5. Emitir una decisión por escrito a la persona que presentó la queja en donde se aborda cada alegato en la queja y contiene: (a) los hechos descubiertos y las conclusiones; y (b) las razones en las que se basa la decisión final de la Agencia de Educación del Estado.

2) Extensión de tiempo; decisión final; implementación

- a) Una extensión del plazo de tiempo de 60 días naturales puede ser concedida solamente si: (a) existen circunstancias excepcionales con respecto a una queja estatal en particular; o (b) el padre y la LEA u otra agencia pública implicada voluntariamente acuerdan extender el plazo de tiempo para resolver el asunto a través de la mediación o medios alternativos de resolución de disputas, si está disponible en el estado.
 - b) La decisión final de la Agencia de Educación del Estado contendrá procedimientos eficaces de implementación, si se necesitan, incluyendo: (a) actividades de asistencia técnica; (b) negociaciones; y (c) acciones correctivas para alcanzar la conformidad.
- 3) Remedios para la denegación de servicios apropiados**
- Durante la resolución de una queja estatal en la cual la Agencia de Educación del Estado ha encontrado una falta de provisión de los servicios apropiados, la Agencia de Educación del Estado debe abordar:
- a) La falta de provisión de los servicios apropiados, incluyendo la acción correctiva apropiada para abordar las necesidades del niño; y
 - b) La provisión apropiada de servicios en el futuro para todos los niños con discapacidades.
- 4) Quejas estatales y audiencias del proceso legal debido**
- Si se recibe una queja estatal escrita que también está relacionada con una audiencia del proceso legal debido como se describe más abajo en la sección titulada **Cómo presentar una queja del debido proceso**, o si la queja estatal se trata de múltiples asuntos de los cuales uno o más de ellos son parte de dicha audiencia, el estado debe posponer la queja estatal, o cualquier parte de ella que está siendo tratado en la audiencia del proceso legal debido hasta que la audiencia haya sido completada. Cualquier asunto tratado en la queja estatal que no forma parte de la audiencia del proceso legal debido debe ser resuelto usando el límite de tiempo y los otros procedimientos antes descritos. Si un asunto tratado en una queja estatal se ha decidido previamente en una audiencia del debido proceso que implicaba las mismas partes (usted y la LEA), entonces la decisión tomada durante la audiencia del proceso legal debido sobre ese asunto es vinculante y la Agencia de Educación del Estado debe informar a la persona que presentó la queja que la decisión es vinculante.

Una queja que alega que la LEA o la otra agencia pública no implementaron la decisión tomada en audiencia del debido proceso debe ser resuelta por la Agencia de Educación del Estado según los procedimientos antes descritos.

IV. PROCEDIMIENTOS DE LA QUEJA DEL DEBIDO PROCESO

A. ¿Cómo puedo solicitar una audiencia de debido proceso?

1. Cómo presentar una queja del debido proceso (34 CFR §300.507)

General

Usted o la LEA puede presentar una queja del debido proceso sobre cualquier asunto relacionado a una propuesta o rechazo para iniciar o cambiar la identificación, evaluación o colocación educativa de su niño, o la provisión de la FAPE para su niño.

La queja del debido proceso debe alegar la violación que ocurrió no más de dos años antes de la fecha en que usted o la LEA supieron o deberían haber sabido sobre la acción alegada en que se basa la queja del debido proceso.

El plazo de tiempo anterior mencionado no aplica si usted no pudo iniciar una queja del debido proceso dentro de ese plazo de tiempo porque:

1. La LEA le hizo entender específicamente que había resuelto los asuntos identificados en la queja; o
2. La LEA retuvo información que debió haberle provisto a usted conforme a la Parte B de la IDEA.

Información para los padres

La LEA debe informarle sobre cualquier servicio legal u otro servicio a bajo costo o gratuito disponible en el área si usted solicita dicha información, o si usted o la LEA presentan una queja de debido proceso.

B. Contenido de la queja del debido proceso (34 CFR §300.508)

1. General

Para solicitar una audiencia, usted o la LEA (o su abogado o el abogado de la LEA) deben presentar una queja del debido proceso a la otra parte. La queja debe contener todo lo indicado en la lista que se detalla abajo y debe ser guardada de forma confidencial. Al mismo tiempo, usted o la LEA – quien sea que haya presentado la queja, proveerá la queja del debido proceso a la otra parte, y una copia debe ser archivada en la Oficina para la Resolución de Disputas (ODR, por sus siglas en inglés).

2. Contenido de la queja

La queja del debido proceso debe incluir:

- a. El nombre del niño;
- b. La dirección de la residencia del niño;
- c. El nombre de la escuela del niño;
- d. Si el niño es un niño o joven sin hogar, la información de contacto del niño y el nombre de la escuela del niño;
- e. Una descripción de la naturaleza del problema del niño referente a la acción propuesta o rechazada, incluyendo los hechos referentes al problema; y
- f. Una resolución propuesta para el problema en la medida en que se conozca y esté disponible para usted o LEA en ese momento.

3. Notificación requerida antes de una audiencia sobre una queja del debido proceso

Usted o la LEA no pueden tener una audiencia del debido proceso hasta que usted o la LEA (o su abogado o el abogado de la LEA) presenten una queja del debido proceso que incluya la información descrita anteriormente.

4. Suficiencia de la queja

Para poder proceder con una audiencia del debido proceso, la queja se debe considerar suficiente. La queja del debido proceso será considerada suficiente (al haber satisfecho los requisitos de contenido indicados anteriormente) a menos que la parte que recibe la queja del debido proceso (usted o la LEA) notifique al oficial de audiencias y a la otra parte involucrada por escrito, dentro de 15 días naturales de haber recibido la queja, que la parte que recibe la queja de debido proceso no cumple con los requisitos indicados anteriormente.

Dentro de cinco días naturales de haber recibido la notificación indicando que la parte receptora (usted o la LEA) cree que la queja del debido proceso es insuficiente, el oficial de audiencias debe decidir si la queja del debido proceso cumple con los requisitos enumerados anteriormente, y debe notificarle a usted y a la LEA por escrito inmediatamente.

5. Enmienda de la queja

Usted o la LEA pueden modificar la queja solamente si:

- a. La otra parte aprueba, por escrito, los cambios y recibe la oportunidad de resolver la queja del debido proceso en una reunión de resolución, según se describe más adelante; **o**
- b. En cualquier momento, pero no después de cinco días antes de comenzar la audiencia del debido proceso, el oficial de audiencias otorga permiso para hacer los cambios.

Si la parte que presentó la queja (usted o la LEA) modifica la queja del debido proceso, los plazos de tiempo para tener una resolución de resolución (dentro de los 15 días naturales posteriores de recibir la queja) y para la resolución (dentro de 30 días naturales posteriores de recibir de la queja) empiezan nuevamente en la fecha en que la queja enmendada fue presentada.

6. Respuesta de la LEA a una queja del debido proceso

Si la LEA no le ha enviado una notificación previa por escrito, según lo detallado en la sección titulada **Notificación previa por escrito**, con respecto al asunto contenido en su queja del proceso legal debido, la LEA debe, dentro de 10 días naturales después de haber recibido la queja del debido proceso, enviarle una respuesta que incluya:

- a. Una explicación de por qué la LEA propuso o se negó a tomar la acción planteada en la queja del debido proceso.
- b. Una descripción de las demás opciones que el equipo del IEP de su niño consideró y las razones por las cuales esas opciones fueron rechazadas;
- c. Una descripción de cada procedimiento de evaluación, examen, registro, o informe que la LEA usó como base para la acción propuesta o rechazada; **y**
- d. Una descripción de otros factores que son relevantes a la acción propuesta o rechazada por la LEA.

Proveer la información indicada en los artículos 1-4 anteriores no implica que la LEA no pueda declarar que su queja del debido proceso es insuficiente.

7. Respuesta de la otra parte a una queja del debido proceso

Exceptuando lo indicado en la sección anterior, **la respuesta de la LEA a una queja del debido proceso**, la parte que recibe una queja del debido proceso debe, dentro de 10 días naturales después de haber recibido la queja, enviar a la otra parte una respuesta que incluya los aspectos específicos de la queja.

C. Proceso de resolución (34 CFR §300.510)

1. Reunión de resolución

Dentro de 15 días naturales después de recibir el aviso de su queja del debido proceso, y antes de que la audiencia del debido proceso comience, la LEA debe convocar una reunión con usted y los miembros relevantes del equipo del IEP que tienen conocimiento específico de los hechos identificados en su queja del debido proceso. La reunión:

- a. Debe incluir a un representante de la LEA que tenga autoridad para tomar decisiones en nombre de la LEA; **y**
- b. No puede incluir a un abogado de la LEA a menos que usted venga acompañado por un abogado. Usted y la LEA determinan quienes serán los miembros relevantes del equipo del IEP para que asistan a la reunión. El propósito de la reunión es hablar de su queja del debido proceso y los hechos que forman la base de la queja, para que la LEA tenga la oportunidad de resolver la disputa.
- c. La reunión de resolución no es necesaria si:
 - 1) Usted y la LEA acuerdan por escrito en renunciar la reunión; **o**
 - 2) Usted y la LEA acuerdan utilizar el proceso de mediación, según lo descrito en la sección titulada **Mediación**.

2. Período de la resolución

Si la LEA no ha resuelto la queja del debido proceso de forma satisfactoria para usted dentro de 30 días naturales después del día en que se recibió la queja del debido proceso (durante el período del proceso de resolución), la audiencia del debido proceso puede ocurrir.

El plazo de 45 días naturales para dar una decisión final comienza al expirar el período de resolución de 30 días naturales, con ciertas excepciones para los ajustes hechos al período de resolución de 30 días naturales, como se describe más a continuación.

Excepto cuando usted y la LEA hayan acordado renunciar al proceso de resolución o utilizar la mediación, el no participar en la reunión de resolución retrasará los plazos para el proceso de resolución y la audiencia del debido proceso hasta que usted acuerde participar en una reunión. Si después de hacer los esfuerzos razonables y de documentar tales esfuerzos, la LEA no puede conseguir que usted participe en la reunión de resolución, la LEA puede, al final del período de resolución de 30 días naturales, solicitar que un oficial de audiencias retire su queja del debido proceso. La documentación de tales esfuerzos debe incluir un registro de los intentos de la LEA para llegar a un acuerdo mutuo sobre la fecha y el lugar, tales como:

1. Los expedientes detallados de las llamadas telefónicas hechas y los intentos y los resultados de esas llamadas;
2. Las copias de la correspondencia que le enviaron y cualquier respuesta recibida; y
3. Registros detallados de las visitas hechas a su hogar o lugar del empleo y de los resultados de esas visitas.

Si la LEA no puede llevar a cabo la reunión de resolución dentro de 15 días naturales después de recibir el aviso de su queja del debido proceso o si no puede participar en la reunión de resolución, usted puede pedir que un oficial de audiencias ordene que el plazo de 45 días naturales para la audiencia del debido proceso comience.

3. Ajustes al período de resolución de 30 días corridos

Si usted y la LEA acuerdan por escrito en renunciar a la reunión de resolución, entonces el plazo de 45 días naturales para la audiencia del debido proceso comienza al día siguiente.

Después de comenzar la mediación o la reunión de resolución y antes del final del período de resolución de 30 días naturales, si usted y la LEA no llegan a un acuerdo, entonces el plazo de 45 días naturales para la audiencia del debido proceso comienza al día siguiente.

Si usted y la LEA acuerdan utilizar el proceso de mediación, al final del período de resolución de 30 días naturales, ambas partes pueden acordar por escrito continuar la mediación hasta que se llegue a un acuerdo. Sin embargo, si usted o la LEA se retiran del proceso de mediación, entonces el plazo de 45 días naturales para la audiencia del debido proceso comienza al día siguiente.

4. Acuerdo por escrito

Si se llega a una resolución para la disputa en la reunión de resolución, usted y la LEA deben llegar a un acuerdo legalmente vinculante por escrito que debe:

- a. Ser firmado por usted y por un representante de la LEA que tenga autoridad para vincular a la LEA.
- b. Período para revisar el acuerdo - Si usted y la LEA llegan a un acuerdo como resultado de una reunión de resolución, cualquier parte (usted o la LEA) puede anular el acuerdo dentro de 3 días hábiles después de que usted y la LEA hayan firmado el acuerdo.

V. AUDIENCIAS DE LAS QUEJAS DEL DEBIDO PROCESO

A. Audiencia imparcial de debido proceso (34 CFR §300.511)

1. General

Siempre que se presente una queja del debido proceso, usted o la LEA que está implicada en la disputa deben tener la oportunidad de tener una audiencia imparcial del debido proceso, según lo descrito en las secciones tituladas **Queja del debido proceso y proceso de resolución**. En Pennsylvania, el sistema del debido proceso es administrado por la Oficina para la Resolución de Disputas (ODR, por sus siglas en inglés). (La ODR se encuentra listada en la sección de **Recursos**)

2. Oficial imparcial de la audiencia

Como mínimo, un oficial de audiencias debe:

- No ser un empleado de la Agencia de Educación del Estado o de la LEA que está implicada en la educación o el cuidado del niño. Sin embargo, una persona no es empleado de la agencia solo por recibir un sueldo de dicha agencia para fungir como oficial de audiencias;
- Es necesario que no tenga un interés personal o profesional que esté en conflicto con la objetividad que debe tener un oficial de audiencias;
- Debe estar bien informado y entender las provisiones de la ley IDEA, y las regulaciones federales y estatales referentes a la ley IDEA, y las interpretaciones legales de la ley IDEA realizadas por los tribunales federales y estatales; y
- Debe tener el conocimiento y la capacidad para realizar audiencias, y para tomar y redactar decisiones que sean congruentes con la práctica legal apropiada y habitual.

Cada SEA debe guardar una lista de las personas que fungen como oficiales de audiencia y debe incluir una declaración de las capacidades de cada oficial de audiencias.

3. Objeto de la audiencia del debido proceso

La parte (usted o la LEA) que solicita la audiencia del debido proceso no puede plantear asuntos en la audiencia del debido proceso que no fueron tratados en la queja del debido proceso, a menos que la otra parte esté de acuerdo.

4. Plazos de tiempo para solicitar una audiencia

a. Limitaciones de tiempo

Usted o la LEA deben solicitar una audiencia imparcial sobre una queja del debido proceso dentro de un plazo de dos años a partir de la fecha en que usted o la LEA supieron o deberían haber sabido sobre el asunto tratado en la queja. La queja del debido proceso debe alegar una violación que ocurrió hace no más de dos años antes de la fecha en que usted o la LEA supieron o deberían haber sabido sobre la acción alegada que forma la base para la queja del proceso legal debido.

Excepciones del plazo de tiempo

El plazo de tiempo antes mencionado no aplica si usted no pudo presentar una queja del debido proceso porque:

- La LEA le hizo entender específicamente que había resuelto los asuntos o problema que está presentando en su queja; o
- La LEA retuvo información que debió haberle provisto a usted conforme a la Parte B de la ley IDEA.

B. Derechos de audiencia (34 CFR §300.512)

1. General

Cualquier parte de una audiencia del debido proceso (incluyendo una audiencia relacionada a los procedimientos disciplinarios) o una apelación, según lo descrito en el subtítulo Apelación de decisiones; revisión imparcial, tiene derecho a:

- Ser acompañado y aconsejado por un abogado y personas con conocimiento o entrenamiento especial con respecto a los problemas de los niños con discapacidades;
- Presentar la evidencia y enfrentar, interrogar y requerir la participación de testigos;
- Prohibir la presentación de cualquier evidencia en la audiencia que no se haya divulgado a la otra parte por lo menos cinco días laborales antes de la audiencia;
- Obtener un registro de la audiencia por escrito, palabra por palabra, o de forma electrónica según su preferencia; y

- e. Obtener por escrito, o de forma electrónica según su preferencia, los hallazgos de los hechos y las decisiones.

2. Divulgación adicional de información

Por lo menos 5 días laborales antes de una audiencia del debido proceso, usted y la LEA deben divulgar al resto de las partes todas las evaluaciones completadas hasta la fecha que usted o la LEA pretenden utilizar en la audiencia, y las recomendaciones que se basaron en esas evaluaciones.

Un oficial de audiencias puede impedir a cualquier parte que no cumpla con este requisito que presente la evaluación o recomendación relevante en la audiencia sin el consentimiento de la otra parte.

3. Derechos de los padres en las audiencias

A usted se le debe dar el derecho de:

- a. Tener presente al niño quien es el objeto de la audiencia;
- b. Abrir la audiencia al público; **y**
- c. Recibir un registro de la audiencia, los hallazgos de los hechos y las decisiones tomadas sin ningún costo para usted.

C. Decisiones de audiencia (34 CFR §300.513)

1. Decisión del oficial de audiencias

- a. La decisión del oficial de audiencias sobre si su niño recibió la FAPE se debe basar en fundamentos sustanciales.
- b. En los asuntos que alegan una violación procesal, un oficial de audiencias puede encontrar que su niño no recibió la FAPE, solamente si las insuficiencias procesales:
 - 1) Interfirieron con el derecho de su niño de recibir la FAPE;
 - 2) Interfirieron significativamente con su oportunidad para participar en el proceso de tomar decisiones con respecto a la provisión de la FAPE a su niño; **o**
 - 3) Causaron la privación de algún beneficio educativo.

c. Cláusula de interpretación

Ningunas de las provisiones antes descritas se pueden interpretar para prevenir que un oficial de audiencias ordene a una LEA a cumplir con los requisitos descritos en la sección de garantías procesales de las regulaciones federales bajo la Parte B de la ley IDEA (34 CFR §§300.500 a la 300.536). Ningunas de las provisiones en las secciones tituladas: **Presentar una queja del debido proceso; Queja del debido proceso; Ejemplos de formularios; Proceso de resolución; Audiencia imparcial del debido proceso; Derechos de audiencia; y Decisiones de la audiencia** (34 CFR §§300.507 a la 300.513), pueden afectar su derecho de presentar una apelación sobre las decisiones de la audiencia del debido proceso, ante un tribunal de jurisdicción competente.

2. Solicitud separada para una audiencia del debido proceso

Nada en la sección de garantías procesales de las regulaciones federales bajo la Parte B de la ley IDEA (34 CFR §§300.500 a la 300.536) se puede interpretar a fin de prevenir que usted presente una queja del debido proceso sobre un asunto distinto a la queja del debido proceso ya presentada.

3. Hallazgos y decisiones del panel de asesoramiento y del público en general

La SEA, después de suprimir cualquier información personal identificable, necesita:

- a. Proveer los hallazgos y las decisiones tomadas en la audiencia del proceso legal debido o la apelación al panel de asesoramiento de educación especial del estado (SEAP por sus siglas en inglés); **y**
- b. Poner esos hallazgos y decisiones a disposición del público.

D. Irrevocabilidad de la decisión; Apelación; Revisión imparcial (34 CFR §300.514)

Irrevocabilidad de la decisión de la audiencia

Una decisión tomada en una audiencia del debido proceso (incluyendo una audiencia relacionada con los procedimientos disciplinarios) es definitiva, excepto que cualquier parte implicada en la audiencia (usted o la LEA) puede apelar la decisión ante un tribunal de jurisdicción competente.

E. Plazos y conveniencia de las audiencias (34 CFR §300.515)

1. Plazos de tiempo

La SEA debe asegurarse de que en no más de 45 días naturales después de terminar el período de 30 días naturales para las reuniones de resolución o, según lo descrito en la sección titulada **Ajustes al período de resolución de 30 días naturales**.

- a. Una decisión final será tomada en la audiencia; y
- b. Se le enviará a usted y a la LEA una copia de la decisión.

2. Extensiones de tiempo

Un oficial de audiencias u oficial revisor puede conceder extensiones de tiempo específicas más allá de los períodos de tiempo antes descritos (45 días naturales para una decisión de la audiencia y 30 días naturales para una decisión de revisión) si usted o la LEA hacen una petición para obtener una extensión específica del plazo de tiempo. Cada audiencia que implica argumentos orales se debe realizar a una hora y en un lugar que sea razonablemente conveniente para usted o su niño.

F. Acciones civiles, incluido el período de tiempo en el que se deben presentar esas acciones (34 CFR §300.516)

1. General

Cualquier parte (usted o la LEA) que no esté de acuerdo con los hallazgos y las decisiones de la SEA tiene el derecho de presentar una acción civil con respecto al asunto que fue el objeto de la audiencia del debido proceso (incluyendo una audiencia relacionada con los procedimientos disciplinarios). La acción se puede presentar en un tribunal de distrito de los Estados Unidos sin tener en cuenta la cantidad en disputa o en un tribunal de jurisdicción competente (un tribunal estatal que tiene la autoridad para escuchar este tipo de casos). En Pennsylvania, el tribunal de jurisdicción competente es la Corte del Estado.

2. Limitación de tiempo

La parte (usted o la LEA) que desee entablar una acción ante un tribunal de distrito de los Estados Unidos tendrá 90 días naturales a partir de la fecha de la decisión de la SEA para presentar una acción civil. La parte que presenta una acción ante la Corte del Estado tendrá 30 días naturales a partir de la fecha de la decisión de la SEA para presentar una acción civil.

3. Procedimientos adicionales

En toda acción civil, el tribunal:

1. Recibe los expedientes de los registros administrativos;
2. Escucha la evidencia adicional conforme a su petición o a la petición de la LEA. y
3. Basa su decisión en la preponderancia de la evidencia y concede la compensación que un tribunal determine como apropiada.

4. Regla de interpretación

Nada en la Parte B de la ley IDEA restringe o limita los derechos, procedimientos, y remedios disponibles bajo la Constitución de los EE.UU., la Ley de Estadounidenses con Discapacidades de 1990, el Título V de la Ley de Rehabilitación de 1973 (sección 504), u otras leyes federales que protegen los derechos de los niños con discapacidades, excepto que, antes de presentar una acción civil bajo estas leyes para buscar compensación que también está disponible bajo la Parte B de la ley IDEA, los procedimientos del debido proceso antes descritos se deben agotar al mismo grado que sería requerido si la parte hubiera presentado una acción bajo la Parte B de la ley IDEA. Esto significa que usted puede tener remedios disponibles bajo otras leyes que coinciden parcialmente con los remedios disponibles bajo la ley IDEA, pero en general, para obtener compensación bajo esas otras leyes, primero debe agotar los remedios administrativos disponibles bajo IDEA (por ejemplo, la queja del debido proceso, la reunión de resolución, los procedimientos imparciales de la audiencia del proceso legal debido) antes de ir al tribunal, a menos que se aplique alguna excepción judicial específica que haga que el agotamiento de los remedios administrativos sea inútil.

G. Honorarios del abogado (34 CFR §300.517)

1. General

En cualquier acción o procedimiento presentado conforme a la Parte B de la ley IDEA, el tribunal, según su criterio, puede conceder honorarios razonables a los abogados como parte de los costos:

- a. Para usted si se le considera la parte ganadora.
- b. Para la Agencia de Educación del Estado ganadora o a la LEA ganadora, a ser pagado por su abogado, si el abogado: (a) presentó una queja o un proceso judicial que el tribunal considera frívolo, irrazonable o sin fundamento; o (b) si continuó litigando después de que la litigación claramente se tornó frívola, irrazonable, o sin fundamento; o
- c. Para la Agencia de Educación del Estado ganadora o a la LEA ganadora, a ser pagado por usted o su abogado, si la petición de usted para tener una audiencia del debido proceso o un proceso judicial posterior fue presentada por propósitos inapropiados, tales como para acosar, causar un retraso innecesario o aumentar innecesariamente el costo de la acción o de los procedimientos.

2. Honorarios razonables

Un tribunal concede honorarios razonables a los abogados, si dichos honorarios cumplen con lo siguiente:

- a. Los honorarios se deben basar en las tarifas que prevalecen en el mercado local en el cual la acción o la audiencia surgió según la clase y calidad de los servicios proporcionados. Ninguna bonificación o multiplicador se puede utilizar para calcular los honorarios concedidos.
- b. Los honorarios no pueden ser concedidos y los costos relacionados no pueden ser reembolsados en cualquier acción o procedimiento que caiga bajo la Parte B de la ley IDEA por los servicios brindados después de que una oferta de acuerdo por escrito haya sido hecha a usted si:
 - 1) La oferta se hace dentro del tiempo prescrito por la Regla 68 de las reglas federales sobre los procedimientos civiles o, en el caso de una audiencia del debido proceso o una revisión a nivel estatal, en cualquier momento en más de 10 días naturales anteriores al comienzo del procedimiento;
 - 2) La oferta no se acepta dentro de 10 días naturales; y
 - 3) El tribunal o el oficial de la audiencia administrativa considera que la compensación final obtenida por usted no es más favorable para usted que la oferta de acuerdo.
 - 4) A pesar de estas restricciones, una concesión de honorarios para los abogados y los costos relacionados se pueden hacer si usted gana y si usted tenía una justificación sustancial para rechazar la oferta de acuerdo.
- c. Los honorarios NO pueden concederse con relación a ninguna reunión del equipo del IEP a menos que la reunión se celebre como resultado de un procedimiento administrativo o acción judicial. Una reunión de resolución, según lo descrito en la sección titulada **Reunión de resolución**, no se considera como una reunión convocada como resultado de una audiencia administrativa o de una acción judicial, y tampoco se considera una audiencia administrativa o acción judicial y por lo tanto estas provisiones de honorarios para abogados no aplican.
- d. Además, los honorarios no pueden concederse para realizar una mediación, según lo descrito en la sección titulada Mediación.

3. Reducción de honorarios

El tribunal reduce, según corresponda, la cantidad de los honorarios de los abogados concedidos bajo la Parte B de la ley IDEA si el tribunal considera:

- a. Que usted, o su abogado, durante el transcurso de la acción o del procedimiento, retrasaron de manera no razonable la resolución final de la disputa;
- b. Que la cantidad de los honorarios de los abogados autorizada a ser pagada excede de manera irrazonable la tarifa por hora que prevalece en la comunidad por servicios similares provistos por abogados con similar habilidad, reputación y experiencia;
- c. Que el tiempo utilizado y los servicios legales proporcionados fueron excesivos de acuerdo a la naturaleza de la acción o del procedimiento; o
- d. Que el abogado que le representó no proporcionó a la LEA la información apropiada en el aviso de solicitud del debido proceso según lo descrito en la sección titulada **Queja del debido proceso**.

Sin embargo, el tribunal no puede reducir los honorarios si encuentra que el estado o la LEA retrasaron la resolución final de la acción o el procedimiento de forma no razonable o que hubo una violación de las provisiones de las garantías procesales de la Parte B de la ley IDEA.

H. Ejemplos de formularios (34 CFR §300.509)

Mientras que la Agencia de Educación del Estado (SEA) ha desarrollado formularios modelo para ayudarlo a presentar una queja de debido proceso y una queja del estado. Es posible que la SEA o la LEA no

requieran que use estos formularios modelo. De hecho, usted puede utilizar este formulario u otro formulario de ejemplo apropiado, siempre y cuando contenga la información requerida para presentar una queja del debido proceso o una queja estatal.

VI. LA MEDIACIÓN (34 CFR §300.506)

A. Información general

La SEA debe poner a su disposición los procesos de mediación para permitirle a usted y a la LEA resolver los desacuerdos que involucren a cualquier asunto bajo la Parte B de la ley IDEA, incluyendo los asuntos que surjan antes de presentar una queja del debido proceso. Por consiguiente, la mediación está disponible para resolver disputas conforme a la Parte B de la ley IDEA, ya sea que usted o la LEA hayan iniciado o no una queja del debido proceso para solicitar una audiencia, según lo descrito en la sección titulada **Presentar una queja del debido proceso**.

B. Requisitos de procedimiento

Los procedimientos deben asegurar que el proceso de mediación:

1. Sea voluntario para usted y para la LEA.
2. No se utilice para denegar o retrasar su derecho a una audiencia del debido proceso, ni denegar ningún otro derecho que usted tenga bajo la Parte B de la ley IDEA; **y**
3. Sea conducido por un mediador calificado e imparcial que esté capacitado en técnicas eficaces de mediación.
4. La SEA debe mantener una lista de mediadores calificados que están bien informados sobre las leyes y las regulaciones referentes a la provisión de la educación especial y los servicios relacionados. La SEA debe seleccionar a los mediadores al azar, de forma rotativa o de otra manera imparcial.
5. El estado es responsable por los costos del proceso de mediación, incluyendo los costos de las reuniones.
6. Cada sesión en el proceso de mediación se debe programar de una manera oportuna y ser llevada a cabo en un lugar que sea conveniente para usted y la LEA.
7. **Si usted y la LEA resuelven una disputa a través del proceso de mediación, ambas partes deben ejecutar un acuerdo legalmente vinculante que exponga la resolución y que:**
 - a. Declare que todas las discusiones que ocurrieron durante el proceso de mediación permanecerán confidenciales y que no podrán ser utilizadas como evidencia en ninguna audiencia posterior del debido proceso o procedimiento civil; **y**
 - b. Debe ser firmado por usted y por un representante de la LEA que tenga autoridad para vincular a la LEA.
8. Un acuerdo de mediación escrito y firmado es ejecutable en cualquier tribunal estatal de jurisdicción competente (un tribunal que tenga autoridad bajo la ley estatal para escuchar este tipo de caso) o en un tribunal de distrito de los Estados Unidos.
9. Las discusiones que ocurrieron durante el proceso de mediación deben ser confidenciales. No pueden ser utilizadas como evidencia en ninguna audiencia futura del proceso legal debido o procedimiento civil en ningún tribunal federal, ni en un tribunal estatal en un estado que reciba ayuda bajo la Parte B de la ley IDEA.

C. Imparcialidad del mediador

El mediador:

1. No puede ser un empleado de la SEA o LEA que esté implicado en la educación o cuidado de su niño; **y**
2. No debe tener un interés personal o profesional que entre en conflicto con la objetividad del mediador. Una persona que de otro modo calificaría para ser un mediador, no necesariamente es empleado de LEA o de la SEA sólo por el hecho de que está siendo pagado por la agencia para fungir como mediador.

VII. COLOCACIÓN DEL NIÑO MIENTRAS SE ESPERA LA MEDIACIÓN Y EL DEBIDO PROCESO (34 CFR §300.518)

A. Información general

La colocación del niño mientras se espera la mediación y debido proceso (34, CFR §300.518)

Excepto en lo previsto en la sección titulada **Procedimientos para disciplinar a niños con discapacidades**, una vez que una queja del proceso legal debido sea enviada a la otra parte, durante el período de tiempo del proceso de resolución, durante la mediación, y mientras se espera la decisión de cualquier audiencia imparcial del proceso legal debido o procedimiento tribunal, a menos que usted y el estado o la LEA convengan otra cosa, su niño debe permanecer en su colocación educativa actual.

Si la queja del debido proceso implica una solicitud para la admisión inicial en una escuela pública, su niño, con su consentimiento, debe ser colocado en el programa regular de la escuela pública hasta que se terminen todos los procedimientos.

Si la queja del proceso legal debido implica una solicitud para el inicio de servicios bajo la Parte B de la ley IDEA para un niño que está haciendo la transición de los servicios de la Parte C a los servicios de la Parte B de la ley IDEA y que ya no es elegible para recibir los servicios de la Parte C porque cumplió tres (3) años de edad, se le puede requerir a la LEA que continúe proporcionando los servicios de la Parte C al niño que los ha estado recibiendo. Los niños tienen derecho a la pendencia, esto es la continuación de los servicios establecidos en su IFSP, cuando surge una disputa durante su transición al programa preescolar de Intervención Temprana a la edad de tres (3) años y la familia solicita una audiencia formal para resolver la disputa. Si el niño ha sido encontrado elegible bajo la Parte B de la ley IDEA y usted da su consentimiento para que el niño reciba educación especial y servicios relacionados por primera vez, entonces, mientras se espera el resultado de los procedimientos, la LEA debe proveer esos servicios de educación especial y servicios relacionados que no están en conflicto (aquellos servicios en los que usted y la LEA están de acuerdo).

VIII. ¿QUÉ SUCEDE SI EXCLUYEN A MI NIÑO DE LA ESCUELA POR MOTIVOS DISCIPLINARIOS?

ESTA SECCIÓN DESCRIBE LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA EXCLUSIÓN DISCIPLINARIA DE NIÑOS CON DISCAPACIDADES.

Hay reglas especiales en Pennsylvania para excluir a niños con discapacidades que reciben servicios de la LEA por motivos disciplinarios. A menos que se indique lo contrario, los niños en escuelas “chárter” deben seguir los mismos procedimientos:

A. Autoridad del personal escolar (34 CFR §300.530)

1. Determinación según el caso

El personal escolar puede considerar cualquier circunstancia única según el caso al determinar si un cambio de colocación, hecho de acuerdo con los siguientes requisitos relacionados con la disciplina, es apropiado para un niño con una discapacidad que viole el código de conducta escolar para estudiantes.

2. General

En la medida en que ellos también toman acción contra niños sin discapacidades, el personal escolar puede, por un período de no más de **10 días consecutivos escolares**, remover a un niño con una discapacidad (a excepción de un niño con discapacidad mental) que viole el código de conducta escolar para estudiantes, de su colocación actual para colocarlo en un ambiente educativo alternativo y temporal apropiado u otro ambiente, o suspenderlo. El personal escolar puede también imponer remociones adicionales del niño por no más de **10 días consecutivos escolares** en el mismo año escolar por incidentes separados de mala conducta, siempre y cuando esas remociones no constituyan un cambio de colocación (vea debajo la definición de **Cambio de colocación debido a exclusiones disciplinarias**) ni excedan 15 días escolares durante un año escolar. Si un niño con discapacidades fue removido de su colocación actual por un total de **10 días escolares** en un mismo año escolar, la LEA debe, durante cualquier día después de la remoción en ese año escolar, proveer servicios en la medida en que se requiere en la sección titulada **Servicios**.

3. Autoridad adicional

Si el comportamiento que violó el código de conducta estudiantil no fue una manifestación de la discapacidad del niño (vea a continuación la **Determinación de la manifestación**) y el cambio de colocación por motivos disciplinarios excede **10 días escolares consecutivos**, el personal escolar puede aplicar los procedimientos disciplinarios a ese niño con una discapacidad de la misma manera y por la misma duración que a los niños sin discapacidades, excepto que la escuela debe proveer servicios a ese niño como está descrito a continuación en la sección titulada **Servicios**. El equipo del IEP del niño determina el ambiente educativo alternativo y temporal para tales servicios. Conforme a las regulaciones de educación especial de Pennsylvania (22 Pa. Code Sec. 14.143), la exclusión disciplinaria de un estudiante con una discapacidad por más de 15 días escolares acumulados en un año escolar será considerado como un patrón para analizar la posibilidad de un cambio en la colocación educativa (esto se explica en la sección titulada Cambio de colocación debido a remociones disciplinarias). Se requiere que la LEA emita un NOREP/la Notificación previa por escrito a los padres antes de una remoción que constituya un cambio de colocación (una remoción por más de 10 días consecutivos o 15 días acumulados).

4. Servicios

Los servicios que deben ser provistos a un niño con una discapacidad que ha sido removido de su colocación actual, pueden ser proporcionados en un ambiente educativo alternativo y temporal. A la LEA solamente se le requiere que provea servicios a un niño con una discapacidad que ha sido removido de su colocación actual por **10 días escolares o menos** en ese año escolar, si le provee servicios a un niño sin discapacidades que ha sido removido por razones similares. Los estudiantes podrían ser responsables de recuperar los exámenes y trabajos no realizados durante el período de la suspensión disciplinaria y se les puede permitir completar esas asignaciones dentro de las pautas establecidas por su LEA.

Un niño con una discapacidad que sea removido de su colocación actual por **más de 10 días escolares consecutivos** tiene que:

- Continuar recibiendo servicios educativos para permitirle continuar participando en el currículo de educación general, aunque sea en otro ambiente, y progresar para alcanzar las metas establecidas en el IEP del niño; y

- b. Recibir, según corresponda, una evaluación del comportamiento funcional, los servicios de intervención conductual y modificaciones que se han diseñado para abordar la violación de las reglas del comportamiento, de modo que no suceda otra vez.

Después de que un niño con una discapacidad haya sido removido de su colocación actual por **10 días escolares** durante un año escolar, o **si** la remoción actual fue por **10 días escolares consecutivos** o menos, y si la remoción no es un cambio de colocación (vea la definición más adelante), entonces el personal escolar, en consulta con al menos uno de los maestros del niño, determinará la medida en que los servicios son necesarios para permitir que el niño continúe participando en el currículo de educación general, pero en otro ambiente, y que progrese para alcanzar las metas fijadas en el IEP.

Si la remoción es un cambio de colocación (vea la definición más adelante), el equipo del IEP del niño determinará cuáles son los servicios apropiados que permitirán que el niño continúe participando en currículo de educación general, pero en otro ambiente, y que progrese para alcanzar las metas fijadas en el IEP.

5. **Determinación de la manifestación**

Dentro de 10 días escolares después de cualquier decisión para cambiar la colocación de un niño con una discapacidad debido a una violación del código de conducta estudiantil (excepto en el caso de una remoción que no constituye un cambio en la colocación educativa, es decir, por ejemplo, si es por 10 días consecutivos escolares o menos y no implica un cambio de colocación), la LEA, el padre, y los miembros relevantes del equipo del IEP (según lo determinen el padre y la LEA) deben revisar toda la información relevante que está en el archivo del estudiante, incluyendo el IEP del niño, cualquier observación del maestro, y cualquier información relevante proporcionada por los padres para determinar:

- a. Si la conducta fue causada por la discapacidad del niño, o si tenía una relación directa o significativa con la discapacidad; o
- b. Si la conducta en cuestión fue el resultado directo del incumplimiento de la LEA para implementar el IEP del niño.

Si la LEA, el padre, y los miembros relevantes del equipo del IEP del niño determinan que alguna de esas dos condiciones se cumplió, la conducta debe ser considerada como una manifestación de la discapacidad del niño.

Si la LEA, el padre, y los miembros relevantes del equipo del IEP del niño determinan que la conducta en cuestión fue el resultado directo del incumplimiento de la LEA para implementar el IEP, la LEA debe tomar acción inmediata para remediar esas deficiencias.

6. **Determinación del comportamiento como una manifestación de la discapacidad del niño**

Si la LEA, el padre, y los miembros relevantes del equipo del IEP determinan que la conducta fue una manifestación de la discapacidad del niño, el equipo del IEP debe:

- a. Conducir una evaluación del comportamiento funcional, a menos que la LEA ya la haya conducido antes de que ocurriera el comportamiento que dio lugar al cambio de colocación; además, el equipo del IEP debe implementar un plan de intervención del comportamiento para el niño; o
- b. Si un plan de intervención del comportamiento ya se ha desarrollado, revisar el plan de intervención del comportamiento y modificarlo, según sea necesario, para abordar el comportamiento.

Excepto como se describe más adelante en la sección titulada **Circunstancias especiales**, la LEA debe volver a colocar al niño en la colocación donde se encontraba antes de ser removido, a menos que el padre y el distrito se pongan de acuerdo sobre un cambio de colocación como parte de la modificación del plan de intervención del comportamiento.

7. **Circunstancias especiales**

Sin importar si el comportamiento fue una manifestación de la discapacidad del niño, el personal escolar puede remover a un estudiante y colocarlo en un ambiente educativo alternativo y temporal (a ser determinado por el equipo del IEP del niño) por hasta 45 días escolares, si el niño:

- a. Lleva un arma (vea las **Definiciones** a continuación) a la escuela o tiene un arma en la escuela, en la propiedad escolar, o durante una actividad de la escuela que caiga bajo la jurisdicción de la LEA;
- b. Posee o consume intencionalmente drogas ilegales (vea las **Definiciones** a continuación), o vende o solicita la venta de una sustancia controlada, (vea las **Definiciones** a continuación) mientras está

en la escuela, la propiedad escolar o durante una actividad de la escuela que caiga bajo la jurisdicción de la LEA; **o**

- c. Ha ocasionado lesiones corporales serias (véase las **Definiciones** a continuación) a otra persona mientras se encontraba en la escuela, la propiedad escolar, o durante una actividad de la escuela que caiga bajo la jurisdicción de Agencia Estatal de Educación o una LEA.

8. Definiciones

- a. Una sustancia controlada es una droga u otra sustancia identificada bajo los capítulos I, II, III, IV, o V de la sección 202 (c) de la Ley de Sustancias Controladas (21 U.S.C. 812(c)).
- b. Una droga ilegal es una sustancia controlada; pero no incluye una sustancia controlada que se posea o se utilice legalmente bajo la supervisión de un profesional encargado del cuidado de la salud o que posea o se utilice legalmente bajo cualquier otra autoridad bajo dicha Ley o cualquier otra provisión de la ley federal.
- c. Una lesión corporal seria tiene el significado dado al término "lesión corporal seria" en el párrafo (3) de la subsección (h) de la sección 1365 del Título 18, del Código de los Estados Unidos.
- d. Arma tiene el significado dado al término "arma peligrosa" en el párrafo (2) de la primera subsección (g) de la sección 930 del Título 18, del Código de los Estados Unidos.

9. Notificación

En la fecha en que se tome la decisión de remover al estudiante, y si dicha remoción implica un cambio en la colocación del niño debido a una violación del código de conducta estudiantil, la LEA debe notificar a los padres de esta decisión, y proveerles un Aviso de las garantías procesales.

B. Cambio de colocación debido a remociones disciplinarias (34 CFR §300.536)

La remoción de un niño con una discapacidad de la colocación educativa actual es un **cambio de colocación** que requiere un NOREP/Notificación previa por escrito si:

- 1. La remoción es por más de 10 días escolares consecutivos; **o**
- 2. La remoción es por un total de 15 días escolares acumulados en un año escolar.
- 3. El niño ha sido sujeto a una serie de remociones que constituyen un patrón porque:
 - a. La serie de remociones suman más de 10 días escolares en un año escolar;
 - b. El comportamiento del niño es substancialmente similar a su comportamiento en los incidentes anteriores que resultaron en una serie de remociones;
 - c. Otros factores adicionales tales como la duración de cada remoción, la cantidad de tiempo total que él niño ha sido removido, y la proximidad entre una y otra remoción; **y**

La LEA determinará caso por caso si el patrón de remociones constituye un cambio de colocación y, si esto es cuestionado, será sometido al proceso debido legal y procedimientos judiciales.

C. Determinación del entorno (34 CFR §300.531)

El IEP debe determinar el ambiente educativo alternativo y temporal para las remociones que implican un **cambio de colocación**, y remociones explicadas en las secciones tituladas **Autoridad adicional y Circunstancias especiales**, descritas anteriormente.

D. Apelación (34 CFR §300.532)

1. General

El padre de un niño con una discapacidad puede presentar una queja del debido proceso (consultar anteriormente) para solicitar una audiencia del debido proceso si él o ella está en desacuerdo con:

- a. Cualquier decisión con respecto a la colocación hecha bajo estas provisiones disciplinarias; o
- b. La determinación de la manifestación descrita anteriormente.

La LEA puede presentar una queja del debido proceso (consulte anteriormente) para solicitar una audiencia del debido proceso si cree que seguir con la colocación actual del niño puede resultar en una lesión para el niño o los demás.

2. Autoridad del oficial de audiencias

Un oficial de audiencias que cumpla con los requisitos descritos en la sección titulada **Oficial imparcial de audiencias** debe conducir la audiencia del debido proceso y tomar una decisión.

El oficial de audiencias puede:

- a. Restituir a un niño con una discapacidad a la colocación de la cual fue removido, si el oficial de audiencias determina que la remoción fue una violación de los requisitos descritos en la sección titulada **Autoridad del personal escolar**, o que el comportamiento del niño es una manifestación de la discapacidad del niño; o
- b. Pedir un cambio de colocación para un niño con una discapacidad a un ambiente educativo alternativo y temporal apropiado por no más de 45 días escolares si el oficial de audiencias determina que, al mantener la colocación actual del niño, es muy probable que el niño u los demás resulten lesionados.

Estos procedimientos de audiencia pueden ser repetidos si la LEA cree que, al restituir al niño a la colocación original, es muy probable que el niño u los demás resulten lesionados.

Siempre que un padre o una LEA presenten una queja del proceso legal debido para solicitar una audiencia, se debe llevar a cabo una audiencia que cumpla con los requisitos descritos en las secciones **Procedimientos de la queja del debido proceso**, **Audiencias de las quejas del debido proceso**, excepto cuando:

- 1. La SEA deba programar una audiencia expedita del proceso legal debido, la cual debe ocurrir dentro de 20 días escolares a partir de la fecha en que se solicitó la audiencia y debe resultar en una determinación dentro de 10 días escolares después de la audiencia.
- 2. A menos que los padres y la LEA convengan en renunciar por escrito a la reunión, o concuerden utilizar la mediación, la reunión de resolución debe ocurrir dentro de 7 días naturales después de recibir el aviso de la queja del debido proceso. La audiencia puede proceder a menos que el asunto se haya resuelto a satisfacción de ambas partes dentro de 15 días naturales después de recibir la queja del debido proceso.

Una de las partes puede apelar la decisión en una audiencia expedita del debido proceso de la misma forma en que pueden apelar las decisiones de otras audiencias del proceso legal debido (consulte **Apelaciones**, anteriormente).

E. Colocación durante las apelaciones (34 CFR §300.533)

Como se describió anteriormente, cuando el padre o la LEA han presentado una queja del debido proceso relacionada con asuntos disciplinarios, el niño debe (a menos que el padre y la Agencia de Educación del Estado o la LEA concuerden otra cosa) permanecer en el ambiente educativo alternativo y temporal hasta que el oficial de audiencias tome una decisión, o hasta que termine el período de remoción según lo previsto y descrito en la sección titulada **Autoridad del personal escolar**, lo que ocurra primero.

Reglas especiales para estudiantes con una discapacidad intelectual

La remoción disciplinaria de un niño con una discapacidad intelectual que asiste a una LEA, escuela "chárter" o escuela "chárter" cibernética por cualquier lapso de tiempo, se considera como un cambio de colocación conforme al Título 22 Pa. Code Sec. 14.143 y requiere un NOREP/Notificación previa por escrito (si la causa disciplinaria no implica drogas, armas y/o lesiones corporales serias). Una remoción escolar no

es un cambio de colocación para un niño que ha sido identificado con una discapacidad intelectual cuando el asunto disciplinario implica armas, drogas, y/o lesiones corporales serias.

De acuerdo a ciertas garantías que el estado hizo en relación al decreto por consentimiento de la Asociación de Pennsylvania para Ciudadanos con discapacidad intelectual (PARC, por sus siglas en inglés), una LEA puede suspender de forma limitada a un estudiante con una discapacidad Intelectual que representa un peligro para sí mismo o para otros al solicitarlo y ser aprobado por la Oficina de Educación Especial y sólo en la medida en que un estudiante con una discapacidad que no sea una discapacidad intelectual podría ser suspendido.

F. Protecciones para niños que aún no son elegibles para recibir educación especial y servicios relacionados (34 CFR §300.534)

1. General

Si un niño no ha sido determinado como elegible para recibir educación especial y servicios relacionados y dicho niño viola el código de conducta estudiantil, pero la LEA tenía conocimiento (según lo indicado abajo) antes de que ocurriera el comportamiento que causó la acción disciplinaria, que el niño tenía una discapacidad, entonces el niño puede beneficiarse de las protecciones descritas en este aviso.

2. Conocimiento previo para los asuntos disciplinarios

Se debe considerar que la LEA sabía que un niño tiene una discapacidad si ocurrió lo siguiente antes de que sucediera el comportamiento que causó la acción disciplinaria:

- a. El padre del niño expresó su preocupación por escrito acerca de que su niño necesita educación especial y servicios relacionados a un supervisor o personal administrativo de una agencia de educación apropiada, o al maestro del niño;
- b. El padre solicitó una evaluación relacionada con la elegibilidad para recibir educación especial y servicios relacionados conforme a la Parte B de la ley IDEA; o
- c. El maestro del niño, u otro personal de la LEA expresó preocupaciones específicas sobre un patrón de comportamiento demostrado por el niño directamente al director de educación especial de la LEA o a otro personal de supervisión de la LEA.

3. Excepción

No se considerará que la LEA tenía tal conocimiento si:

- a. El padre no ha permitido que se lleve a cabo una evaluación del niño o si ha rechazado los servicios de educación especial; o
- b. El niño ha sido evaluado y se ha determinado que no tiene una discapacidad conforme a la Parte B de la ley IDEA.

4. Condiciones que aplican si no hay tal conocimiento previo

Si antes de tomar medidas disciplinarias contra el niño, la LEA no tiene conocimiento de que el niño tiene una discapacidad según se describe anteriormente en las secciones tituladas **Conocimiento previo para los asuntos disciplinarios y Excepción**, el niño puede ser sometido a las medidas disciplinarias que se aplican a niños sin discapacidades que tienen comportamientos similares.

Sin embargo, si se solicita una evaluación para un niño durante el período en el cual él/ella es sometido a las medidas disciplinarias, la evaluación se debe conducir de forma apresurada.

Hasta que la evaluación sea completada, el niño permanecerá en la colocación educativa determinada por las autoridades escolares, la cual puede incluir la suspensión o expulsión sin servicios educativos. Si se determina que el niño tiene una discapacidad, tomando en cuenta la información de la evaluación conducida por la LEA y la información proporcionada por los padres, la LEA debe proveer educación especial y servicios relacionados de acuerdo con la Parte B de la ley IDEA, incluyendo los requerimientos disciplinarios antes descritos.

G. Remisión para involucrar y tomar acción por parte de las autoridades judiciales y policiales (34 CFR §300.535)

1. Las regulaciones estatales y federales:

- a. No prohíben que una agencia reporte un crimen cometido por un niño con una discapacidad a las autoridades apropiadas; **o**
- b. No impiden que la fuerza policial del estado y las autoridades judiciales ejerciten sus responsabilidades con respecto a la aplicación de la ley federal y estatal por crímenes cometidos por un niño con una discapacidad.

Después de hacer una remisión para involucrar a la fuerza policial, se requiere una evaluación funcional de conducta actualizada y un plan de apoyo de la conducta positiva.

2. Transmisión de expedientes

Si la LEA reporta un crimen cometido por un niño con una discapacidad, la LEA:

- a. Debe asegurarse que las copias de los expedientes de educación especial y disciplinarios del niño sean compartidos con las autoridades con quien la agencia reportó el crimen para que sean considerados; **y**
- b. Puede compartir las copias de los expedientes de educación especial y disciplinarios del niño, solamente hasta donde lo permita la ley FERPA.

IX. ¿QUÉ SERVICIOS DE EDUCACIÓN ESPECIAL ESTÁN DISPONIBLES PARA MI NIÑO, SI FUE COLOCADO EN UNA ESCUELA PRIVADA POR LOS PADRES?

Esta sección aborda los servicios de educación especial disponibles para niños colocados por sus padres en una escuela privada.

A. Regla general (34 CFR §300.148)

La Parte B de la ley IDEA no requiere que la LEA pague el costo de la educación, incluyendo la educación especial y los servicios relacionados, de su niño con una discapacidad en una escuela privada u otra instalación si la LEA hizo los servicios de la FAPE disponibles para su niño y usted elige colocar al niño en una escuela privada u otra instalación. Sin embargo, la Unidad Intermedia (IU, por sus siglas en inglés) donde se está ubicada la escuela privada debe incluir a su niño en la población cuyas necesidades son tratadas conforme a las provisiones de la Parte B con respecto a los niños que han sido colocados por sus padres en una escuela privada conforme al Título 34 CFR §§300.131 hasta el 300.144.

B. Excepciones

1. Reembolso para la colocación en la escuela privada

Si su niño previamente recibió educación especial y servicios relacionados bajo la autoridad de una LEA, y usted decide matricular a su niño en una escuela privada preescolar, primaria o secundaria sin el consentimiento o el referido de la LEA, un tribunal o un oficial de audiencias puede exigir a la agencia que le reembolse el costo de esa matrícula si el tribunal o el oficial de audiencias considera que la agencia no puso la FAPE a disposición de su niño de forma oportuna antes de esa matriculación y que la colocación privada es apropiada. Un oficial de audiencias o un tribunal puede considerar que su colocación es apropiada, incluso si la colocación no cumple con los estándares del estado que aplican a la educación proporcionada por la Agencia de educación del estado y la LEA.

2. Limitación del reembolso

El costo del reembolso descrito en el párrafo anterior puede ser reducido o denegado:

- a. Si: (a) En la más reciente reunión del IEP a la que usted asistió antes de remover a su niño de la escuela pública, usted no informó al equipo del IEP que usted estaba rechazando la colocación propuesta por la LEA para proveer la FAPE a su niño, incluyendo declarar sus preocupaciones y su intención de matricular a su niño en una escuela privada a costo público; **o** (b) usted no dio un aviso por escrito a la LEA con esa información al menos 10 días laborales (incluyendo cualquier día feriado que caiga en un día laboral) antes de remover a su niño de la escuela pública;

- b. Si, antes de usted remover a su niño de la escuela pública, la LEA le proporcionó una Notificación previa por escrito para intentar evaluar a su niño (incluyendo una declaración con el propósito de la evaluación que sea apropiada y razonable), pero usted no hizo que el niño estuviera disponible para la evaluación; **o**
 - c. Si un tribunal considera que sus acciones no fueron razonables.
- 3. Excepciones a la limitación del reembolso**
- El costo del reembolso:
- a. No puede ser reducido o denegado por no dar el aviso si: (a) La escuela impidió que usted diera el aviso; (b) Usted no recibió un aviso de su responsabilidad de proveer el aviso antes descrito; o (c) el cumplimiento de los requisitos antes mencionados pudiera causar daños físicos a su niño; **y**
 - b. No puede ser reducido o denegado, según el criterio de un tribunal o de un oficial de audiencias, si el padre no provee el aviso requerido porque: (a) El padre no sabe leer y escribir o no puede escribir en inglés, o (b) el cumplimiento de los requisitos antes mencionados pudiera causar daños físicos al niño.

C. Participación equitativa (34 CFR §300.138)

Es la política del Departamento de Educación de Pennsylvania que la Unidad Intermedia (IU, por sus siglas en inglés) localice, identifique y evalúe a todos los niños con discapacidades quienes sean matriculados por sus padres en escuelas privadas, incluyendo escuelas religiosas, primarias y secundarias situadas dentro del área de servicio de la IU.

En circunstancias cuando los padres matriculan a sus niños en escuelas privadas, y la FAPE no supone un problema, la IU debe, en la medida en que sea congruente con la cantidad y la ubicación de niños con discapacidades quienes son matriculados por los padres en escuelas privadas localizadas en el área de servicio de la IU, hacer lo que sea necesario para que esos niños participen en el programa apoyado o llevado a cabo conforme al plan de la IU, para proveerles educación especial y servicios relacionados, incluyendo los servicios directos determinados de acuerdo a la participación equitativa (EP, por sus siglas en inglés) acordada entre las escuelas privadas y las IU. Se debe desarrollar e implementar un plan de servicios para cada niño con discapacidades en la escuela privada que ha sido designada por la IU en donde la escuela privada está ubicada para recibir educación especial y servicios relacionados según lo determinado por el acuerdo de la participación equitativa (EP).

Ningún niño con una discapacidad cuyo padre lo haya matriculado en una escuela privada tiene el derecho individual de recibir alguna o toda la educación especial y servicios relacionados que recibiría si hubiese sido matriculado en una escuela pública. El debido proceso y las quejas estatales no son aplicables, excepto si se sospecha que la IU no cumplió con los requisitos de búsqueda de niños.

APENDICE A - RECURSOS

THE ARC OF PENNSYLVANIA

1007 Mumma Road, Suite 100
Lemoyne, PA 17043
717-234-2624
www.thearcpa.org

CONSULTLINE, A PARENT HELPLINE

800-879-2301

El personal de ConsultLine está disponible para familias y defensores de niños con discapacidades o niños que pudieran ser considerados como discapacitados para explicar las leyes federales y estatales relacionadas con la educación especial; para describir las opciones disponibles; para informar a las familias sobre las garantías procesales; para identificar otras agencias y servicios de apoyo; y para describir los remedios disponibles y la forma en que las familias pueden proceder.

DISABILITY RIGHTS PENNSYLVANIA

301 Chestnut Street
Suite 300
Harrisburg, PA 17101
800-692-7443 (Voz sin cargo)
877-375-7139 (TDD)
717-236-8110 (Voz)
833-699-2110 (Fax sin cargo)
717-236-0192 (Fax)
www.disabilityrightspa.org

HISPANOS UNIDOS PARA NIÑOS EXCEPCIONALES (HUNE)

2215 North American Street
Philadelphia, PA 19133
215-425-6203
215-425-6204 (Fax)
contactus@huneinc.org
huneinc@aol.com

MISSION EMPOWER

1611 Peach Street, Suite 120
Erie, PA 16501
814-825-0788
advocate@missionempower.org
www.missionempower.org

OFFICE FOR DISPUTE RESOLUTION

6340 Flank Drive
Harrisburg, PA 17112-2764
717-901-2145 (Teléfono)

800-222-3353 (Gratis en PA solamente)
Usuarios de TTY: PA Relay 711
717-657-5983 (Fax)

www.odr-pa.org

La Oficina para la Resolución de Disputas administra los sistemas del debido proceso y la mediación en todo el estado, y provee entrenamientos y servicios sobre otros métodos alternos para la resolución de disputas.

PARENT EDUCATION AND ADVOCACY LEADERSHIP CENTER (PEAL)

1119 Penn Avenue, Suite 400
Pittsburgh, PA 15222
412-281-4404
866-950-1040 (Gratis)
412-281-4409 (TTY)
412-281-4408 (Fax)
www.pealcenter.org

PUBLIC INTEREST LAW CENTER OF PHILADELPHIA

Two Penn Center
1500 JFK Boulevard, Suite 802
Philadelphia, PA 19102
215-627-7100
www.pilcop.org

PENNSYLVANIA BAR ASSOCIATION

100 South Street
Harrisburg, PA 17101
800-932-0311
www.pabar.org

THE PENNSYLVANIA TRAINING AND TECHNICAL ASSISTANCE NETWORK (PaTTAN)

Harrisburg 800-360-7282
Malvern 800-441-3215
Pittsburgh 800-446-5607
www.pattan.net

STATE TASK FORCE ON THE RIGHT TO EDUCATION

6340 Flank Drive
Harrisburg, PA 17112
800-360-7282
<https://www.pattan.net>

APENDICE B



Formulario de solicitud para:

-La mediación

- La facilitación del Programa de educación individualizado (IEP, por sus siglas en inglés)

- La facilitación del Plan individualizado de servicios para la familia (IFSP, por sus siglas en inglés)

- La facilitación del Programa de educación individualizado para estudiantes dotados (GIEP, por sus siglas en inglés)

Información sobre el servicio

Fecha de hoy:	Solicitado por: ☐ El padre/tutor ☐ La LEA (el distrito escolar; escuela chárter; o unidad intermedia) ☐ El abogado de los padres ☐ El abogado de la LEA ☐ Programa para bebés/niños pequeños/Intervención Temprana		
Nombre de la persona que está llenando este formulario:	Relación con el estudiante:	Teléfono: Correo electrónico (email):	
Preferencia del formato de la audiencia: ☐ En persona ☐ Virtual			
Por favor marque el tipo de servicio que está siendo solicitado: ☐ La mediación ☐ La facilitación del IEP ☐ La facilitación del GIEP ☐ La facilitación del IFSP (Intervención temprana)			

Información del estudiante

Apellido(s):	Nombre:
Fecha de nacimiento:	Excepcionalidad/discapacidad:
Nombre de la escuela/programa:	

Información del padre/tutor:

Nombre del padre/tutor:	Segundo padre o padre que no está viviendo con el estudiante:
Dirección:	Dirección:
Teléfono del hogar:	Teléfono del hogar:
Teléfono del trabajo:	Teléfono del trabajo:
Celular:	Celular:

Correo electrónico:	Correo electrónico:
---------------------	---------------------

Para solicitudes hechas por los padres/tutores:

¿Será el padre representado por un abogado en la mediación? ☐ No ☐ Sí
Si contestó afirmativamente, por favor proporcione la siguiente información.

Nombre del abogado:

Correo electrónico del abogado:

Teléfono del abogado:

Dirección del abogado:

INFORMACIÓN DE LA AGENCIA DE EDUCACIÓN LOCAL (LEA, por sus siglas en inglés)

Nombre del distrito escolar/escuela chárter/agencia:

Dirección:

Persona de contacto:

Puesto:

Teléfono:

Fax:

Correo electrónico:

Por favor provea una breve descripción del problema o problemas en disputa, y cualquier solución propuesta para el problema.

Por favor complete esta sección si usted está solicitando cualquier tipo de facilitación.

☐ Hay una reunión del IEP/IFSP/GIEP ya programada: (hora/fecha/lugar)

☐ Aún no se ha programado una reunión del IEP/IFSP/GIEP.

Para todas las solicitudes, si hay información adicional que a usted le gustaría darnos, por favor escríbala aquí.

- Los padres que tengan preguntas sobre estos servicios u otras opciones de resolución de disputas pueden contactar a la ConsultLine de educación especial llamando al 800-879-2301 o 717-901-2146.
- Todas las preguntas relacionadas a niños desde su nacimiento hasta los 3 años de edad deben ser dirigidas a la Oficina de Desarrollo del Niño y Aprendizaje Temprano (OCDEL, por sus siglas en inglés) llamando al 717-346-9320.
- Por favor guarde una copia de este formulario y envíe una copia llena POR CORREO o CORREO ELECTRÓNICO a la Oficina para la Resolución de Disputas a:

Office for Dispute Resolution
6340 Flank Drive, Harrisburg, PA 17112-2764
717-901-2145 • Teléfono gratuito 800-222-3353 (sólo en Pensilvania)
Correo electrónico: odr@odr-pa.org



Queja del proceso legal debido

Se debe hacer una solicitud para una audiencia del proceso legal debido por escrito tanto a la ODR como a la escuela. Se puede utilizar el siguiente formulario.

Los campos marcados con un asterisco rojo (*) indican un campo requerido; todos los demás campos opcionales.

Información básica			
☐ Ley IDEA	☐ Ley IDEA y educación para niños dotados	☐ Educación para niños dotados	☐ Sección 504
Fecha de hoy:		Solicitado por: ☐ Los padres ☐ La LEA	
Nombre de la persona que completa esta solicitud:		Relación con el estudiante:	
Correo electrónico de la persona que completa esta solicitud:			Teléfono:
Preferencia del formato de la audiencia: ☐ En persona ☐ Virtual			
Si necesita acomodaciones especiales para participar en la audiencia de proceso legal debido, debe notificar a la LEA.			

Información del estudiante		
*Nombre:		*Apellido(s):
Fecha de nacimiento (mes/día/año):		Género: ☐ Masculino ☐ Femenino
Excepcionalidad: ☐ Autismo ☐ Sordoceguera ☐ Retraso en el desarrollo ☐ Trastorno emocional ☐ Dotado ☐ Impedimento auditivo (incluyendo sordera) ☐ Discapacidad intelectual ☐ Discapacidades múltiples ☐ No es elegible ☐ Impedimento ortopédico ☐ Otros impedimentos de salud ☐ Discapacitado protegido ☐ Discapacidad específica del aprendizaje ☐ Impedimento del habla o lenguaje ☐ Se cree que tiene discapacidades ☐ Se cree que es dotado ☐ Lesión cerebral traumática ☐ Impedimento visual (incluyendo ceguera)		
*Agencia de Educación Local (LEA, por sus siglas en inglés) (por ejemplo: el distrito escolar, la escuela chárter o la agencia de intervención temprana):		Edificio escolar al que asiste el estudiante (p. ej., Escuela Primaria ABC):
*Dirección del estudiante		
Dirección:		
Segunda línea de la dirección:		
Ciudad:	Estado / Provincia / Región:	Código Postal:

Padres(s) que residen con el estudiante		
Nombre:	Apellido:	Relación: ☐ Madre ☐ Padre ☐ Tutor
Teléfono del hogar:	Teléfono celular:	Teléfono del trabajo:
Correo electrónico:		
Método preferido de correspondencia escrita: ☐ Correo de EE. UU. ☐ Correo electrónico		
Segundo padre en la misma dirección:		
Nombre:	Apellido:	Relación: ☐ Madre ☐ Padre ☐ Tutor
Teléfono del hogar:	Teléfono celular:	Teléfono del trabajo:
Correo electrónico:		
Método preferido de correspondencia escrita: ☐ Correo de EE. UU. ☐ Correo electrónico		
Abogado de los padres (si están siendo representados):		
Dirección del abogado		
Dirección:		
Segunda línea de la dirección:		
Ciudad:	Estado / Provincia / Región:	
Código Postal:	País:	
Teléfono del abogado	Correo electrónico del abogado:	

Padre(s) que no reside(n) con el estudiante		
Nombre:	Apellido:	Relación: ☐ Madre ☐ Padre
Teléfono del hogar:	Teléfono celular:	Teléfono del trabajo:
Correo electrónico:		
Método preferido de correspondencia escrita: ☐ Correo de EE. UU. ☐ Correo electrónico		
Dirección de los padres		
Dirección:		
Segunda línea de la dirección:		
Ciudad:	Estado / Provincia / Región:	
Código Postal:	País:	
Abogado de los padres (si están siendo representados):		
Dirección del abogado		
Dirección:		
Segunda línea de la dirección:		
Ciudad:	Estado / Provincia / Región:	
Código Postal:	País:	
Teléfono del abogado:	Correo electrónico del abogado:	

Información de la Agencia de Educación Local (LEA)		
I. Información de la persona de contacto de la LEA		
Nombre:	Apellido:	Título del puesto:
Teléfono celular:	Teléfono del trabajo:	Correo electrónico:
Dirección		
Dirección:		
Segunda línea de la dirección:		
Ciudad:	Estado / Provincia / Región:	
Código Postal	País:	

II. Superintendente/Director ejecutivo		
Nombre:	Apellido:	Título del puesto:
Dirección		
Dirección:		
Segunda línea de la dirección:		
Ciudad:	Estado / Provincia / Región:	
Código Postal:	País:	
Teléfono:		
III. Abogado de la LEA		
Dirección del abogado		
Dirección:		
Segunda línea de la dirección:		
Ciudad:	Estado / Provincia / Región:	
Código Postal:	País:	
Teléfono del abogado:	Correo electrónico del abogado:	
IV. La audiencia del proceso legal debido se llevará a cabo en la siguiente dirección: <i>(Nombre del edificio, dirección y número/nombre de la sala, a ser completado por la LEA)</i>		
Nota: La audiencia se llevará a cabo en un momento y lugar razonablemente conveniente para los padres y el niño involucrado. Para los casos de educación para niños dotados, la audiencia ocurrirá en el distrito escolar en un lugar razonablemente conveniente para los padres y, a solicitud de los padres, puede ocurrir de noche.		

Información sobre la queja del proceso legal debido (solo para casos de la Ley IDEA)	
A. ¿Se refiere su problema a una decisión del oficial de audiencias que no se ha implementado? ☐ Sí ☐ No <i>(En caso afirmativo, se notificará a la Oficina de Educación Especial y se investigará el asunto. El proceso legal debido no está disponible cuando el problema se refiere a la falta de implementación de la decisión de un oficial de audiencias).</i>	
B. ¿Se trata de una solicitud de audiencia en base a un desacuerdo sobre lo siguiente? ☐ Disciplina ☐ Año Escolar Extendido (ESY, por sus siglas en inglés)	
Marque aquí si el estudiante está en el grupo objetivo de ESY: ☐ El estudiante está en el grupo objetivo de ESY	
Si el estudiante no tiene hogar de acuerdo con la Ley McKinney-Vento de Asistencia para Personas sin Hogar y su información de contacto o el nombre de la escuela a la que asiste es diferente a lo anterior, incluya la información aquí.	

Información sobre la queja del proceso legal debido (para todos los casos)

Puede usar este formulario para explicar la naturaleza de su disputa, o puede adjuntar una hoja de papel separada que contenga esta información.

*¿De qué se trata la disputa? Por favor, incluya los hechos en su descripción.

*¿Cómo le gustaría que se resolviera esto? ¿Qué busca?

Si conoce la posición de la otra parte sobre este problema, descríbalas aquí.

Reunión de resolución (solo casos de la Ley IDEA)

Antes de que se lleve a cabo una audiencia del proceso legal debido, si el padre presentó la queja del proceso legal debido, la ley (34 CFR §300.510) requiere que las partes participen en una reunión de resolución, a menos que ambas partes acuerden por escrito renunciar a este requisito. Por favor, complete la siguiente información:

1. Una reunión de resolución para hablar sobre estos asuntos está programada en la siguiente fecha (mes/día/año):

2. Una reunión de resolución fue celebrada en la siguiente fecha (mes/día/año):

3. Ambas partes y la LEA renunciaron por escrito a participar en la reunión de resolución en la siguiente fecha (mes/día/año):

4. Solicito la mediación en lugar de una reunión de resolución. ☐ Sí ☐ No

Si la opción #4 ha sido marcada, un coordinador de casos de mediación de la ODR contactará a las partes.

Un miembro del personal de la ODR confirmará que se recibió la queja y proveerá información sobre el coordinador de casos y el oficial de audiencias.

Usted puede encontrar información adicional sobre el proceso legal debido en la página web de la ODR (www.odr-pa.org), o llamando a la ConsultLine de educación especial al 800-879-2301.

Actualizado en septiembre de 2024

6340 Flank Drive, Harrisburg, PA 17112-2764

717-901-2145 • Teléfono gratuito: 800-222-3356 (sólo en Pensilvania) • Email: odr@odr-pa.org



Oficina de Educación Especial Paquete de información y formulario de quejas

Enero de 2025

Estimados (Padre/ tutor/ reclamante):

Gracias por comunicarse con la Oficina de Educación Especial (BSE, por sus siglas en inglés) y brindarnos la oportunidad de ayudarle en este asunto. Favor de revisar detalladamente el material adjunto. Si tiene preguntas, no dude en comunicarse con ConsultLine al 1-800-879-2301 o con BSE al (717) 783-6913.

El proceso de queja comienza cuando BSE recibe una queja firmada y completa. La BSE debe completar la investigación y emitir el Informe de Investigación de Quejas (CIR, por sus siglas en inglés), dentro de los 60 días. Si se encuentran violaciones de los requisitos estatales o federales, se ordenará a la Agencia Educativa Local (LEA), es decir, Unidad Intermedia, Distrito Escolar, Escuela Charter, Oficina Regional (Filadelfia), APS, etc., que corrija el incumplimiento.

Cada queja se asigna a un asesor de educación especial empleado por BSE.

- El asesor se comunicará con usted vía telefónica para aclarar los puntos de la queja. Podrá reunirse con el asesor en persona en un lugar público durante el horario laboral normal.
- El asesor le pedirá que proporcione el nombre de otras personas que puedan tener conocimiento de los hechos de la queja y entrevistará a un número razonable de ellas antes de emitir el informe. (Opcional)
- Se le enviará una carta de acuse de recibo verificando los asuntos de la queja.
- Si los asuntos planteados no son competencia de la BSE, recibirá una carta informándoselo. Se le proporcionará información de contacto de otras agencias que puedan serle de ayuda.
- El asesor puede realizar una investigación en el sitio del LEA para revisar archivos relevantes y entrevistar al personal.
- Puede proporcionar información adicional oralmente o por escrito antes del CIR final.
- Luego, el asesor analizará los hechos y elaborará el CIR escrito.
- El asesor remitirá el CIR al jefe de división para su revisión y modificación.
- El CIR se emitirá después de que el jefe de división lo haya aprobado.

Resolución de quejas o retiro:

Las partes podrán resolver la reclamación de forma independiente. Si las partes resuelven los problemas, la LEA enviará una confirmación por escrito que incluirá la firma del reclamante. BSE emitirá una carta de resolución al reclamante y al LEA para cerrar la queja.

El reclamante también podrá optar por retirar la queja. El asesor se comunicará con el reclamante y le solicitará una notificación formal por carta y BSE emitirá una confirmación al reclamante mediante la Carta de Retiro.

Prórroga del plazo para presentar una queja:

Las partes podrán ingresar al proceso de mediación en cualquier momento. Si las partes toman parte en una mediación u otros medios alternativos de resolución de disputas (es decir, facilitación del IEP), el plazo para la investigación de la queja puede extenderse más allá de los 60 días tras la recepción del acuerdo de ambas partes.

Base regulatoria:

Información sobre quejas: según la Regulación Federal (34 CFR §300.153), existen componentes obligatorios para presentar una queja. A continuación, se expone dicho reglamento.

§300.153 Presentación de una queja.

- (a) Una organización o persona puede presentar una queja escrita firmada según los procedimientos descritos en los §§300.151 a 300.152.
- (b) La queja debe incluir:
 - (1) Una declaración de que una agencia pública ha violado un requisito de la Parte B de la Ley o de esta parte;
 - (2) Los hechos en los cuales se basa la declaración;
 - (3) La firma e información de contacto de la persona que presenta la queja; y
 - (4) Si se alegan violaciones con respecto a un niño específico:
 - (i) El nombre y la dirección de residencia del niño;
 - (ii) El nombre de la escuela a la que el niño asiste;
 - (iii) En el caso de un niño o joven sin hogar (dentro del significado de la sección 725(2) de la Ley de Asistencia para Personas sin Hogar McKinney-Vento (42 USC 11434 a (2)), información de contacto disponible para el niño y el nombre de la escuela a la que asiste el niño;
 - (iv) Una descripción de la naturaleza del problema del niño, incluyendo los hechos relacionados al problema; y
 - (v) Una resolución propuesta para el problema en la medida en que se conozca y que esté disponible para la parte al momento de presentarla.
- (c) La queja debe alegar una violación que haya ocurrido no hace más de un año antes de la fecha en que se recibe la queja según lo descrito en § 300.151.
- (d) La parte que presenta la queja debe remitir una copia de la queja a la LEA o a la agencia pública que proveen servicios al niño al mismo tiempo que presenta la queja a la SEA.

Presentación de documentos por parte de terceros: Aviso sobre requisitos de confidencialidad:

Si una persona que no sea el padre o tutor presenta la queja, el denunciante recibirá una carta del Asesor de Educación Especial indicando que, sin el permiso de los padres para divulgar información confidencial, BSE no puede responderle directamente con respecto a la queja.

Sin embargo, BSE llevará a cabo una investigación, preparará un CIR de los hallazgos y emitirá los hallazgos directamente a los padres y al LEA.

El Código de Regulaciones Federales (CFR), Título 34, Parte 300 requiere:

1. El denunciante debe firmar la queja antes de que la BSE pueda investigar la denuncia.
2. El reglamento exige que el denunciante envíe una copia de la queja a la LEA.
3. El denunciante debe proponer una solución al problema si la parte en la medida en que se conozca y que esté disponible para la parte al momento de presentarla.
4. La agencia pública tiene la oportunidad de responder proporcionando una propuesta para resolver la queja.
5. Se brinda una oportunidad para que un padre que haya presentado una queja y la agencia pública participen voluntariamente en una mediación.
6. El denunciante recibirá una copia del Aviso de Garantías Procesales del LEA cuando presente una queja por primera vez en un año escolar.

Formulario de queja

Para obtener copias adicionales puede hacer copias de este formulario, utilizar papel adicional o llamar a ConsultLine al 1-800-879-2301 o a la Oficina de Educación Especial (BSE) al 717-783-6913.

Mi método preferido de contacto por parte del Asesor asignado a esta queja sería (Opcional):

- ☐ **Por teléfono (favor de proporcionar el número):**
El mejor momento durante el horario laboral normal para llamar:
- ☐ **Por correo electrónico (proporcione su dirección de correo electrónico):**
- ☐ **En persona en una instalación pública durante el horario laboral normal.** El lugar probablemente sería una escuela o un edificio de la Unidad Intermedia para permitir la duplicación de documentos.

¿Está presentando esta queja en nombre de un niño específico? ☐ Sí ☐ No

Proporcione su información de contacto, relación con el niño y firma.

Nombre:

Dirección:

Número de teléfono:

Hogar:

Trabajo:

Celular:

Correo electrónico:

Relación con el niño o los niños:

- ☐ Padre ☐ Abogado ☐ Defensor ☐ Otro

El nombre y la dirección de residencia del niño, escuela y el distrito escolar.

Nombre del niño:

Fecha de nacimiento:

Dirección:

¿El niño actualmente asiste a la escuela? ☐ Sí ☐ No

Si es así, ¿dónde se encuentra el programa actual del niño?

Edificio escolar:

Distrito escolar:

Escuela Charter:

¿El niño está colocado públicamente en el programa educativo por un juez o una agencia de bienestar infantil? ☐ Sí ☐ No

Si es así, ¿dónde se encuentra el programa actual del niño?

Persona de contacto:

Teléfono:

Complete sólo si la queja se presenta en nombre de un estudiante altamente móvil.

Persona de contacto:

Teléfono:

¿La violación ocurrió durante el último año? Si es así, ¿en qué fecha o alrededor de qué fecha?

Fecha:

Para aclarar mis acusaciones, me gustaría que el Asesor entrevistara a la(s) siguiente(s) persona(s): (Opcional)

Nombre	Ocupación /Cargo	Número de teléfono/Dirección de correo electrónico

Proporcione una declaración sobre la violación o el problema que cree que ha ocurrido. Incluya una descripción sobre la naturaleza del problema.

Enumere los hechos que respaldan su afirmación.

Según su conocimiento, sugiera una solución a este problema si la conoce y está disponible.

Esta denuncia debe estar firmada para que BSE la investigue. También debe enviar una copia de esta queja a la Agencia Educativa Local (LEA). Al firmar a continuación, usted indica a BSE que ha proporcionado una copia de la queja a la LEA.

Firma

Fecha

**Por favor devuelva el formulario a:
PDE/EEB
Division of Compliance Monitoring and Planning-
607 South Drive, 3rd Floor
Harrisburg, PA 17120**

Correo electrónico: ra-pdespecialled@pa.gov

ConsultLine – CRP

Iniciales

Fecha